BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE DICIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.791

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

TASAS

Decreto 1610/2001

Modifícase la tasa retributiva de los servicios que presta la Dirección Nacional de Migraciones.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el Expediente Nº 201.358/01 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 22.439 y sus modificatorias y el Decreto Nº 322 del 6 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad turística mundial es uno de los motores de producción de servicios y actividades económico-financieras ya que es uno de los sectores productivos que tiene la cualidad de movilizar y retener mano de obra de las distintas regiones, así como de lograr inversiones genuinas, con lo cual se constituye en una fuente de crecimiento de la capacidad del Estado, para incentivar las transformaciones positivas sociales y económicas de las diferentes regiones del país.

Que dicho sector, en su conjunto, ha mostrado un significativo crecimiento en la última década, no sólo en el orden nacional sino también a nivel internacional, acompañado de todos los efectos económicos y sociales positivos, que ese crecimiento trae aparejados.

Que el turismo de cruceros internacionales en particular, además de ser un servicio de exportación presenta las aludidas cualidades con relación a la mano de obra e inversiones.

Que, asimismo, la industria de cruceros internacionales como sector económico, evidencia en los últimos años un crecimiento explosivo por su magnitud y alcances, a lo que se suma la saturación que muestran destinos tales como el Caribe y el Mediterráneo, originando la necesidad de ubicar nuevos escenarios para asegurar su continuidad operativa.

Que esta circunstancia constituye una oportunidad para insertar en el mercado mundial de la industria de cruceros, a nuestros puertos marítimos y fluviales, así como a las regiones mediterráneas con polos de atracción turística, y transformarlos, en una trascendente fuente de recursos, a la vez que contribuyen a la integración social propia de un mundo moderno.

Que de la convergencia de estos objetivos con zonas del país necesitadas de reactivaciones económico-sociales y retención de mano de obra productiva, nace la oportunidad de que el Estado intervenga adecuando el marco normativo para que asegure un grado de competitividad que, a nivel globalizado, permita a dichas regiones aprovechar las circunstancias que brindan los factores económicos derivados de la industria de cruceros.

Que, en ese orden de ideas, se deben reconsiderar los factores que puedan atentar contra dicha competitividad, en especial el relacionado con el tratamiento del personal embarcado en los mencionados buques internacionales de pasajeros.

Que el artículo 87 de la Ley Nº 22.439 y sus modificatorias establece —entre otras— que la reglamentación determinará los trámites y prestaciones efectuadas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES que estarán sujetas al pago de tasas retributivas de servicios.

Que ha tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 110 de la Ley Nº 22.439, sustituido por el artículo 6º de la Ley Nº 24.393 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para fijar los montos de las cauciones y las tasas retributivas de servicios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Modifícase la tasa retributiva de los servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, contemplada en el último párrafo del Módulo 4 del Anexo del Decreto Nº 322 del 6 de marzo de 1995, fijando en PESOS DIEZ ($ 10,00) la correspondiente a la "solicitud de embarco, desembarco o transbordo de extranjeros, tripulantes o miembros de la dotación de un medio de transporte internacional".

SUMARIO

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 249/2001

Dase por prorrogado el plazo previsto en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 42/2000, para la cobertura de cargos y como medida de excepción al artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Bs. As., 5/12/2001

VISTO el expediente N° 7825/00 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, las Leyes Nros. 25.237, 25.401 y la Decisión Administrativa N° 42 del 5 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida decisión administrativa se autorizó al MINISTERIO DE EDUCACION para proceder a la cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas de Director de Despacho, Director de Redes e Informática, Director de Contabilidad y Finanzas y Director General de Asuntos Jurídicos todos dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del referido Ministerio, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.237 y por el Título III y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 42/00 se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde cada una de las respectivas designaciones transitorias.

Que en razón del cambio de autoridades producido en la mencionada Jurisdicción, no ha sido posible cumplimentar la cobertura de cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable autorizar al MINISTERIO DE EDUCACION con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, a prorrogar el término fijado por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 42/00.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 y el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por prorrogado por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo previsto en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 42 del 5 de diciembre de 2000, a cuyo fin téngase por exceptuado al MINISTERIO DE EDUCACION de las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 25.401.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 246/2001

Autorízase la cesión fiduciaria de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones relacionados con la Concesión de Transporte que detenta la firma Compañía Mega S.A. a favor del Agente de Garantía Argentino Citibank National Association, Sucursal Buenos Aires, con la finalidad de garantizar las obligaciones emergentes del financiamiento que se obtenga para la construcción y operación del proyecto industrial vinculado con la citada concesión.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-002967/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998, se otorgó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Transporte de hidrocarburos líquidos separados del gas natural proveniente de sus yacimientos de la Cuenca Neuquina, desde la salida de una Planta Separadora de líquidos de gas natural a ser ubicada en las proximidades del yacimiento “LOMA LA LATA”, en la Provincia del NEUQUEN hasta la entrada a una Planta Fraccionadora de esos líquidos, a ser construida en las inmediaciones de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el proyecto básicamente comprende la instalación de un poliducto, una Planta Separadora a instalarse en la Provincia del NEUQUEN, una Planta Fraccionadora, e instalaciones portuarias y de almacenaje de propano, butano y gasolina a ser localizadas en las proximidades de la ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la ejecución del citado complejo industrial implica una inversión de gran envergadura razón por la cual YPF SOCIEDAD ANONIMA se asoció con otras firmas vinculadas a la industria hidrocarburífera conformando la empresa denominada COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA.

Que haciendo uso del derecho otorgado por el Artículo 72 de la Ley N° 17.319 y para acreditar que la nueva Sociedad contara con todos los derechos necesarios para la concreción del proyecto, YPF SOCIEDAD ANONIMA requirió que se autorice la cesión de la Concesión de Transporte solicitada a favor de dicha empresa.

Que en virtud de ello el Artículo 8° de la citada Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998, autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder a favor de la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Transporte que le fuera otorgada mediante el Artículo 1° de esa misma norma legal.

Que se ha presentado ante la Autoridad de Aplicación la Escritura N° 316 Folio 1099 del 14 de diciembre de 1998, mediante la cual se efectivizó la cesión a favor de la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA del CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones relacionados con la Concesión de Transporte otorgada a YPF SOCIEDAD ANONIMA por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998.

Que el complejo industrial proyectado demandará una inversión del orden de los QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000.000), cifra que determina la necesidad de contar con un financiamiento adecuado.

Que a fin de financiar la construcción y puesta en marcha de tal emprendimiento, la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA ha elaborado una estrategia global de financiamiento a largo plazo mediante la emisión de diversas series de obligaciones negociables bajo un Contrato de Fideicomiso.

Que a efectos de garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones negociables la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA requirió, en función del mecanismo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319, se autorice la Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte cuya titularidad detenta.

Que en consecuencia la concesionaria solicita la aprobación del Contrato de Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte en cuestión, celebrado entre la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA y el Agente de Garantía Argentino CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, SUCURSAL BUENOS AIRES.

Que el precitado Contrato y la Cesión Fiduciaria subsistirán hasta el total, íntegro e irrevocable pago y cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Que por las razones expuestas precedentemente y en función de la magnitud del emprendimiento, se considera procedente aprobar, en lo relacionado a las atribuciones conferidas por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319, el Contrato de Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte cuyo titular es la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la citada Sociedad recuperará la titularidad de dicha Concesión de Transporte por el tiempo restante hasta cumplimentar el plazo estipulado en el Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998, una vez que concluya la vigencia señalada en el considerando décimo primero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 73 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase la Cesión Fiduciaria del CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones relacionados con la Concesión de Transporte que detenta la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 362 del 13 de julio de 1998, a favor del Agente de Garantía Argentino CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, SUCURSAL BUENOS AIRES, a fin de garantizar las obligaciones emergentes del financiamiento que se obtenga para la construcción y operación del proyecto industrial vinculado a la citada Concesión de Transporte.

Art. 2° — Apruébase, en lo referente a las facultades conferidas por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319, el Contrato de Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte que en copia autenticada forma parte de la presente Decisión Administrativa como Anexo I, suscripto el 25 de junio de 1999, entre la empresa COMPAÑIA MEGA SOCIEDAD ANONIMA y el Agente de Garantía Argentino CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, SUCURSAL BUENOS AIRES.

Asimismo, apruébase la modificación de los Artículos 11 (vi) y 12 del precitado Contrato cuya copia autenticada forma parte de la presente Decisión Administrativa como Anexos II y III, respectivamente.

Art. 3° — La Autoridad de Aplicación deberá verificar que en caso de operarse la Cesión de la Concesión de Transporte como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley N° 17 319.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Decisión Administrativa se publica sin los anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 248/2001

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período licencias devengadas en los años 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente N° 450-006336/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina que, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, lapso dentro del cual deberá usufructuarse la referida licencia.

Que por su parte, el inciso c) de dicho artículo 9° establece que la citada licencia sólo puede ser transferida, al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiéndose, por esa causa, aplazar la concesión por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año la licencia anual ordinaria correspondiente a los años 1998 y 1999.

Que el normal desarrollo de las tareas de dicho Ministerio impide que la totalidad de los agentes puedan usufructuar dichas licencias antes del 30 de noviembre de 2001.

Que dada la situación descripta procede facultar a las autoridades competentes, en materia de otorgamiento de la licencia anual ordinaria para resolver la transferencia de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo previsto en el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

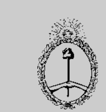
Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA con competencia para resolver el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979, y sus modificatorios, las mentadas licencias devengadas en los años 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 809/2001

Conversión de la deuda pública provincial. Modifícase la Resolución Nº 774/2001.

Bs. As., 6/12/2001

VISTO el Expediente Nº 001-004287/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 774 de fecha 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 774 del 29 de noviembre de 2001 se aprueba el mecanismo de conversión de la deuda pública provincial elegible, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Que por Decreto de la PROVINCIA DE CORDOBA Nº 2785 de fecha 22 de noviembre de 2001, modificado por su igual Nº 2795 del 23 de noviembre de 2001, y por Decreto de la PROVINCIA DE TUCUMAN Nº 3031 del 28 de noviembre de 2001, ambas Provincias encomendaron al ESTADO NACIONAL, al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y/o a los demás organismos nacionales que corresponda, la renegociación de la deuda pública provincial.

Que en dicho marco, las citadas jurisdicciones solicitan la inclusión de los títulos "CANCELACION DE LA DEUDA FINANCIERA CORDOBESA (LEY Nº 8921 - Serie 2001) en Pesos a tasa fija" y del "EURO BONO - Serie 3 en Dólares Estadounidenses a tasa variable", respectivamente, como títulos elegibles.

Que resulta necesario incorporar tales títulos de deuda en el respectivo Anexo I de la Resolución 774 del 29 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado de la presente medida a fin de modificar el Anexo I de la citada norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los Títulos II y III del Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 774 del 29 de noviembre de 2001, por el adjunto, el cual forma parte de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

En PESOS y/o DOLARES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
De Inversión 2º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 12.5%, 1999-2002.
De inversión 7º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 13.25%, 2000-2010.
De Inversión 13º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 12.75%, 2000-2003.
De Inversión 14º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, 13.75%, 2000-2007.
De Inversión 22º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, Rendimiento de Global 2008 + 2,5%, 2001-2006.
Letra 21º Serie EMTN, en Dólares Estadounidenses, Cupón Cero, 2001-2002.
Bonos a Cajas Profesionales, en Dólares Estadounidenses, Rendimiento promedio de Globales 2006, 2009 y 2010 + 1%, 2001-2009.
Bono Estructurado, en Dólares Estadounidenses, PF US$ 30-59 d + 7% o multiplicado por 1,81 lo que resulte superior, 2000-2007.
Boconba US$, en Dólares Estadounidenses, Libor a 30 días, 1991-2007.
Boconba $, en Pesos, Caja de ahorro, 1991-2007.
Bono Ley Nº 12.726, en Dólares Estadounidenses, Libor a 10 años + 5% con un máximo de 13%, 2001-2012.
Bono Ley Nº 12.774, en Dólares Estadounidenses, 13%, 2001-2007.
Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires, en Dólares Estadounidenses, 12%, 2001-2004.

PROVINCIA DE CATAMARCA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
BOCONSODE LEY 4646, en Pesos, Promedio Caja de Ahorro Común, 1991-2007.
BOCONSODE LEY 4646, en Dólares Estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.

PROVINCIA DEL CHACO

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
BOSAFI - Serie 3 en Dólares Estadounidenses Floating (Libor 30 días) 1992-2008.
BOCON en $ - Serie 1 en Pesos Floating Caja Ahorro 1996-2012.
Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 1 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997 - 2003.
Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 2 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997 - 2003.
Bono Chaqueño de Consolidación II - Serie 3 en Dólares Estadounidenses Libor + 2% Anual 1997-2003.
Bono Ley 3957 en Pesos Caja de Ahorro 1994-2008.
Bono de Consolidación en U$S, I Serie en Dólares Estadounidenses Floating (Libor 30 días) 1999-2015.
Bonos Ley 4387 Banco Francés en Dólares Estadounidenses Fija 16,50% 2000-2008.

PROVINCIA DEL CHUBUT

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

PROVINCIA DE CORDOBA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
CANCELACION DE LA DEUDA FINANCIERA CORDOBESA (LEY Nº 8921 – Serie 2001) en Pesos a tasa fija.

PROVINCIA DE CORRIENTES

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Consolidación en Pesos 1a. Serie Tasa Promedio Ponderada para Depósitos en Caja Ahorro Común 1993-2009.
Consolidación en Pesos 2a. Serie (Municipios) Tasa Promedio Ponderada para Depósitos en Caja Ahorro Común 1993-2009.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1995 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2003.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1996 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2003.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1996 en pesos TEC + 5,2235% 1996-2004.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2004.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2004.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 3 1997 en pesos TEC + 2,2235% 1997-2005.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 1 1998 en pesos TEC + 2,2235% 1998-2005.
Bonos de Deuda Pública Clase C - Serie 2 1998 en pesos TEC + 2,2235% 1998 - 2005.

PROVINCIA DE FORMOSA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Bonos de Cancelación de Deudas Ley 1184 Dólares Estadounidenses Libor 1997-2010.
Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie I - Dólares Estadounidenses Caja de Ahorro en Dólares 1991-2007.
Bonos de Consolidación Ley 986 - Serie II - Dólares Estadounidenses Libor 1999-2015.
Bonos de Consolidación Ley 986 pesos caja de ahorro 1991-2007.
Bono Global de Reestructuración de Deuda Serie I Dólares Estadounidenses 16% 1999-2005.
Bono Global de Reestructuración de Deuda Serie II Dólares Estadounidenses 15,5% 1999-2005.
Bonos Ley 1296 - Serie II - pesos 9% 2000-2014.
Bonos Ley 1296 - Serie III - pesos 9% 2000-2003.

PROVINCIA DE JUJUY

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
BOCODEPRE, en Dólares Estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2001.
BOCODEPRO 1, en Dólares Estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.
BOCODEPRO 1, en pesos, Tasa de Justicia CP 14290, 1991-2007.

PROVINCIA DE LA RIOJA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Certificado de Participación Clase "A" en pesos 10% 2000-2004.
Certificado de Participación Clase "C" en pesos 10% 2001-2005.

PROVINCIA DE MENDOZA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

PROVINCIA DE MISIONES

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
CEMIS Dólares Estadounidenses 6% 1996-2006.
CEMIS Serie II Dólares Estadounidenses, 6% 1999-2009.
CEMIS Serie III Dólares Estadounidenses, 6% 2000-2010.
Bonos BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en Pesos Caja Ahorro Promedio 1991-2007.
Bonos Consolidación en Pesos Caja Ahorro Promedio 1991-2007.
Bonos Consolidación en Dólares Estadounidenses Libor 1991-2007.
Bonos Consolidación adicionales en Dólares Estadounidenses Libor 1991-2007.
Bono Provincial SENIOR Dólares Estadounidenses 15,75% 1999-2009.
Bono Provincial JUNIOR Dólares Estadounidenses 17,76% 1999-2009.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

PROVINCIA DE RIO NEGRO

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
RIO I Serie 3, en pesos, 10,5%, 2000-2003.
RIO II Serie 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1997-2007.
RIO II Serie 2, en pesos, Caja de Ahorro, 1998-2008.
RIO III Serie 1, en Dólares Estadounidenses, Libor 180 días + 2%, 1999-2015.
CEDEPIR 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1996-2002.
CEDEPIR 2 Serie 1, en pesos, Caja de Ahorro, 2000-2006
BOCON LEY 2545 - BORN 1, en pesos, Caja de Ahorro, 1991-2007.
BOCON LEY 2545 - BORD 1, en Dólares Estadounidenses, Libor 30 días, 1991-2007.
CEDEPIR 2 Serie 2, en pesos, Caja de Ahorro, 2000-2007
RIO III Serie 2, en pesos, Libor 180 días + 2%, 2000-2016.

PROVINCIA DE SALTA

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Títulos de Consolidación (TICON) en pesos Caja de Ahorro Común 1993-2009.
Títulos de Consolidación en Dólares Estadounidenses Libor 30 días 1993-2009.

PROVINCIA DE SAN JUAN

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Saju 2 en pesos Tasa Pasiva Pto 1º Comunicación A1828 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1995-2005.
BONOS COMPLEJO HIDROELECTRICO "LOS CARACOLES" en Dólares Estadounidenses Tasas Fija: 13,26% 1999-2009.
BONOS COMPLEJO HIDROELECTRICO "LOS CARACOLES" en Dólares Estadounidenses Tasa Libor 90 días + 4,69% 1999-2004.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

PROVINCIA DE TUCUMAN

PRESTAMOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS
TITULOS ELEGIBLES
Bonos Independencia Serie II Dólares Estadounidenses 3% 1993-2003.
Bonos Independencia Argentina Serie I Dólares Estadounidenses 3% 1996-2006.
Bonos Independencia Argentina Serie II Dólares Estadounidenses 3% 1998-2008.
Bonos Independencia Argentina Serie III Dólares Estadounidenses 3% 2001-2011.
Bonos Independencia Argentina Serie III pesos 3% 2001-2011.
BOSO Dólares Estadounidenses 4% 1996-2006.
EURO BONO - Serie 3 en Dólares Estadounidenses a tasa variable

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 808/2001

Conversión. Modifícase la Resolución Nº 806/2001, a efectos de contemplar la situación de los no residentes en la República Argentina que deseen presentar ofertas en el marco de la citada norma.

Bs. As., 6/12/2001

VISTO el Decreto Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 806 del 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la resolución citada en el Visto se establece el plazo del 7 de di-

ciembre de 2001 para presentar ofertas, sin límite de valor nominal de títulos elegibles por parte de los clientes de las entidades financieras que decidan adherir a la operación descripta en los Artículos 17 a 23 del Decreto Nº 1387/01.

Que dichas ofertas deberán presentarse a través de las entidades financieras con cuenta corriente en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y se recibirán en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de este Ministerio, a través del sistema MAESOP hasta las 16 horas, teniendo como fecha de liquidación el día 12 de diciembre de 2001.

Que la exigencia prevista en el último párrafo del artículo 1º de la precitada medida impediría que residentes extranjeros puedan presentar ofertas para la operación descripta en los Artículos 17 a 23 del Decreto Nº 1387/01.

Que resulta necesario sustituir el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 806 del 5 de diciembre de 2001 a efectos de contemplar la situación de los no residentes en la REPUBLICA ARGENTINA que deseen presentar ofertas en el marco de la normativa precitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Título II "De la Reducción del Costo de la Deuda Pública Nacional" del Decreto Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 806 del 5 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese como plazo para presentar ofertas, sin límite de valor nominal de títulos elegibles por parte de los clientes de las entidades financieras que decidan adherir a la operación descripta en los Artículos 17 a 23 del Decreto Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001, el 7 de diciembre de 2001.

Las ofertas deberán presentarse a través de las entidades financieras con cuenta corriente en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y se recibirán en la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de este Ministerio, a través del sistema MAESOP hasta las 16 horas, teniendo como fechas de liquidación el día 12 de diciembre de 2001.

Las entidades financieras deberán solicitar a los clientes que deseen participar el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o de Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL), los que podrán ser requeridos por el MINISTERIO DE ECONOMIA para verificar el cumplimiento del presente artículo. Este requisito no será exigible para los no residentes en la REPUBLICA ARGENTINA."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 496/2001

Auspíciase el evento denominado "Global CN 2001: Congreso Mundial de Redes Ciudadanas", organizado en la ciudad de Buenos Aires

Bs. As., 30/11/2001

VISTO, lo dispuesto por el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios N° 2202 del 14 de diciembre de 1994, el auspicio registrado por el TESFSCOMUNI T. N° 002055/2001 y,

CONSIDERANDO:

Que los días 5 al 7 de diciembre de 2001, se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, el evento denominado "Global CN 2001: II Congreso Mundial de Redes Ciudadanas".

Que los congresos "Global CN" son uno de los más reconocidos encuentros anuales de las redes comunitarias de todo el mundo, así como de las personas de los diferentes ámbitos interesadas en su promoción.

Que las redes comunitarias son una forma de utilizar las nuevas tecnologías por diferentes actores locales, con el propósito de producir una transformación social, sea en forma de desarrollo económico, una mayor participación ciudadana, o una menor exclusión social.

Que global CN 2001 tiene como objetivo fomentar la construcción de redes comunitarias en todo el mundo, sobre la base de alianzas estratégicas con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, el Estado, las empresas y las universidades.

Que durante el evento se realizarán talleres y conferencias con la participación de importantes investigadores de la REPUBLICA ARGENTINA y el mundo.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nro. 101/85, 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES para la realización del evento denominado "Global CN 2001: II Congreso Mundial de Redes Ciudadanas" a desarrollarse del 5 al 7 de diciembre de 2001 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Invítase a todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas, Cámaras Empresariales y a todo otro interesado en participar del evento.

Art. 3° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 498/2001

Auspíciase el 2° Encuentro Nacional de Jóvenes Cooperativistas "La ola que viene ...", a desarrollarse en el Predio Villa Don Bosco, situado en Ruta 88, Km 10, provincia de Buenos Aires

Bs. As., 30/11/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorio N° 2202 del 14 de diciembre de 1994, la presentación efectuada por la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada - FECOTEL Ltda, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha presentación se requiere el auspicio de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES a la realización del 2° Encuentro Nacional de Jóvenes Cooperativistas "La ola que viene..." organizado por esa Federación con el auspicio de la Confederación Cooperativa de la REPUBLICA ARGENTINA —COOPERAR— y el Ente Municipal de Turismo de Mar del Plata, que se llevará a cabo entre los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001.

Que dicho acontecimiento tiene como objetivo fomentar la incorporación de los jóvenes en las estructuras cooperativistas con la intención de afianzarlos en la futura dirigencia comunitaria, y difundir los aspectos relevantes sobre la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo de la sociedad.

Que atento a la relevancia del evento, y en virtud de las normas mencionadas en el Visto, esta SECRETARIA está facultada para otorgar el auspicio oficial a eventos que guarden relación con las políticas sectoriales fijadas por el Gobierno Nacional es procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones y competencia emanadas del Decreto 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio oficial a realización del 2° Encuentro Nacional de Jóvenes Cooperativistas, "La ola que viene…" organizado por la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones Limitada - FECOTEL, el que se llevará a cabo entre los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, en el Predio Villa Don Bosco, situado en Ruta 88 Km 10 - provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — El otorgamiento de dicho auspicio no representará para esta Secretaría costo fiscal alguno.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 977/2001

Auspíciase la "1ª Jornada de Competividad Vitivinícola", organizada en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 22/11/2001

VISTO el expediente N° 800-011495/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION MUNDIAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FUMPADES), solicita el auspicio de esta Secretaría para la "1ª JORNADA DE COMPETITIVIDAD VITIVINICOLA", que se llevará a cabo en el Hotel PARK HYATT de la Ciudad de Mendoza (Provincia de MENDOZA), los días 23 y 24 de noviembre de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "1ª JORNADA DE COMPETITIVIDAD VITIVINICOLA", que se llevará a cabo en el Hotel PARK HYATT de la Ciudad de Mendoza (Provincia de MENDOZA), los días 23 y 24 de noviembre de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 1008/2001

Distribución del cupo tarifario de pasta de maní para su exportación a los Estados Unidos de América hasta el 30 de noviembre de 2002.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 800-011457/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 814 del 19 de octubre de 2001, del registro de la mencionada Secretaría, el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de PASTA DE MANI, para el año 2002, de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas.

Que dicho cupo tarifario una vez efectuado el Registro de las firmas interesadas, debe ser distribuido conforme lo establecido por la Resolución Nº 814 del 19 de octubre de 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir la cantidad de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas del cupo tarifario de pasta de maní, para ser exportadas a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de noviembre de 2002.

Art. 2º — Asignar a las empresas que se detallan en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
LORENZATI, RUETSCH Y CIA.S.A.	192
NIZA S.A.	2258
GEORGALOS HNOS S.A./ ALIGEO S.A.	1200

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 499/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 4271/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa DATA COMPANY S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DATA COMPANY S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa DATA COMPANY S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de DATA COMPANY S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 500/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5109/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa STAR IP ARGENTINA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de STAR IP ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa STAR IP ARGENTINA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa STAR IP ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el siguiente servicio: Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 501/2001

Regístrase a nombre de la Cooperativa Río Mayo de Servicios Públicos Limitada el servicio de Acceso a Internet.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5895/1992 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, solicita el registro a su nombre del servicio de Acceso a Internet.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, es titular de una licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico (otorgada mediante Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 1186 de fecha 18 de marzo de 1993.)

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Acceso a Internet.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 504/2001

Regístrase a nombre de Gustavo A. García el servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 10407/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones GUSTAVO ANTONIO GARCIA, solicita el registro a su nombre del servicio de Repetidor Comunitario.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Anexo I establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que GUSTAVO ANTONIO GARCIA, es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y tiene registrado a su nombre el servicio de Radio Taxi (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 18 de abril de 2001).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de GUSTAVO ANTONIO GARCIA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de GUSTAVO ANTONIO GARCIA (D.N.I. 21.066.718), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 2º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 3º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 505/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6474/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIOTAXI SOLTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIOTAXI SOLTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa RADIOTAXI SOLTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de RADIOTAXI SOLTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 507/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6475/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa CENTRAL RADIOTAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CENTRAL RADIOTAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa CENTRAL RADIOTAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de CENTRAL RADIOTAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias

del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 508/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6019/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa BU Y VI S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos y Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de VU Y BI S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa VU Y BI S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de VU Y BI S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 509/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 3/12/2001

VISTO el Expediente Nº 6370/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIOTAXI MASTERTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIOTAXI MASTERTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa RADIOTAXI MASTERTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de RADIOTAXI MASTERTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 502/2001

Regístrase a nombre de Telecom Personal S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6231/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa TELECOM PERSONAL S.A., solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que TELECOM PERSONAL S.A., es titular de licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELECOM PERSONAL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de TELECOM PERSONAL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 503/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades de la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 2691/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en diversas localidades de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 659 de fecha 18 de mayo de 1992, se otorgó licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico a la mencionada Cooperativa.

Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 17 y concordantes del Reglamento de Licencias aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, dicha licencia habilita a la peticionante a prestar el Servicio de Telefonía local.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BALCARCE	2266	454hij	1.000
COMANDANTE N. OTAMENDI	2291	495hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	494hij	1.000
EL FARO	223	4297hij	1.000
GENERAL PIRAN	2265	495hij	1.000
LAS DOS MARIAS	223	4296hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4291hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4292hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4293hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4294hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	4295hij	1.000
MAR DEL SUR	2291	496hij	1.000
MECHONGUE	2266	456hij	1.000
MIRAMAR (PROV. BUENOS AIRES)	2291	494hij	1.000
PLAYA CHAPADMALAL	223	4298hij	1.000
SAN AGUSTIN (PROV. BUENOS AIRES)	2266	455hij	1.000
SAN EDUARDO DEL MAR	2291	497hij	1.000
SIERRA DE LOS PADRES	223	4299hij	1.000
VIVORATA	2265	496hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 506/2001

Asígnase numeración geográfica para los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular y Básico Telefónico.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 3767/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT) en la localidad de INGENIERO MASCHWITZ, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 493 de fecha 23 de noviembre de 2000 se asignó a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (TCP S.A.) un bloque de numeración para la localidad de ESCOBAR.

Que por error TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. programó para la central con que dicha empresa brindará el servicio en la localidad de INGENIERO MASCHWITZ de la Provincia de BUENOS AIRES, una numeración que coincide con la asignada a TCP S.A. en el considerando anterior.

Que si bien es técnicamente factible reparar dicho error, reprogramando la central aludida, el proceso correspondiente introduciría demoras que redundarían en perjuicio de los potenciales clientes del prestador, toda vez que los mismos para gozar del servicio, deberían esperar el tiempo que la reprogramación demande.

Que TCP S.A. ha declarado que la numeración aludida se encuentra disponible y aún no asignada a sus clientes, y por lo tanto el encaminamiento hacia dicha numeración no ha sido convenido con ningún otro prestador.

Que en el esquema planteado, y para resultar en una rápida y eficaz solución, TCP S.A., acepta ceder el citado bloque de numeración a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

Que a los efectos de sustituir la numeración, para la futura prestación del servicio por parte de TCP S.A., corresponde asignar un nuevo bloque a la misma.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos de los prestadores, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración asignada a TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. a través de la Resolución S.C. Nº 493/00 según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase la numeración geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se deja sin efecto:

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESCOBAR	3488	405hij	1.000

Anexo II

Numeración que se asigna:

TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESCOBAR	3488	632hij	1.000

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MASCHWITZ	3488	405hij	1.000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1174

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 4/12/2001

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que, en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General N° 875—, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpóranse a los responsables que se detallan a continuación:

“33-70266986-9	CTI PCS SOCIEDAD ANONIMA”
“30-70720270-6	LLOYDS TSB BANK PLC”
“30-51548847-9	REPSOL GAS SOCIEDAD ANONIMA”

2. Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

“30-54808377-6	AUTOSERVICIO MAYORISTA LA LOMA S A”
“30-57641809-0	CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y MINERA”
“30-50000203-0	LLOYDS BANK”
“30-56795224-6	LITORAL CITRUS S A”
“30-51548847-9	ALGAS S A I Y C”

Art. 2° — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General N° 875—, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpórase al responsable que se detalla a continuación:

“30-70086991-8	BUNGE ARGENTINA S.A.”

2. Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación.

“30-51992200-9	PINFRUTA S.A.”
“30-51981664-0	GUIPEBA CEVAL S.A.”

Art. 3° — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1° de enero de 2002, inclusive.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

METROLOGIA LEGAL

Resolución 169/2001

Reglamento Técnico Mercosur para Taxímetros (Resolución N° 15/2001-GMC).

Bs. As., 4/12/2001

VISTO el expediente Nº 064-013774/2001 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981, han decidido dictar un reglamento de “relojes taxímetros para vehículos de alquiler”.

Que la reglamentación existente difiere entre los Estados Partes, por lo que se hace necesario la adecuación de la legislación metrológica en la materia, lo que permitirá a los Estados Partes comercializar los relojes taxímetros sin ninguna dificultad.

Que para la propuesta se han tenido en cuenta la Recomendación Nº 21 y el Documento Nº 11 (Edición 1994) de la Organización Internacional de Metrología Legal, y la Norma EN 50148 del European Committee for Electrotechnical de Standardization-CENELEC, según fuera acordado entre los Estados Parte.

Que en cumplimiento de tal decisión el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 15/01, por lo que corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por dicho órgano.

Que los Artículos 7º y 19 de la Ley Nº 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal y los Decretos Nº 929 del 26 de Diciembre de 1973, Nº 1183 del 12 de Noviembre de 1997, Nº 20 del 13 de Diciembre de 1999 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Los instrumentos de medición basados en el tiempo y la distancia llamados “taxímetros” destinados a equipar vehículos de alquiler, que se fabriquen o comercialicen en el país, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo de la Resolución GMC Nº 15/01, que se transcribe en TREINTA Y TRES (33) planillas que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los taxímetros que cuenten con modelo aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución podrán seguir siendo sometidos a verificación primitiva (autoverificación) hasta el 31 de Diciembre del año 2002.

Art. 3° — Los fabricantes, importadores, vendedores, representantes y reparadores de relojes taxímetros de modelo aprobado, quedan autorizados hasta el 1º de Marzo del año 2003, a comercializar los instrumentos de medición reglamentados de acuerdo con las disposiciones que se derogan por el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 4° — Los usuarios de los relojes taxímetros quedan autorizados hasta el 31 de Diciembre del año 2010 a utilizar los instrumentos de medición reglamentados de acuerdo con las disposiciones que se derogan por el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de Agosto del año 2002, fecha a partir de la cual se deroga la Resolución ex-S.E.C. y N.E.I. Nº 2374/80.

Art. 6° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.511.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C.D. y D.C. Nº 169/01

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA TAXIMETROS

1. CAMPO DE APLICACION.

1.1. La presente reglamentación establece las condiciones técnicas y metrológicas esenciales que deben cumplir los instrumentos de medición tiempo-distancia, llamados taxímetros para vehículos de alquiler.

1.2. Esta reglamentación se aplica a los taxímetros, sus dispositivos complementarios y accesorios.

2. TERMINOLOGIA.

2.1. TAXIMETRO: instrumento que basado en la distancia recorrida y/o el tiempo transcurrido, mide e informa gradualmente el valor obtenido por la utilización del vehículo-taxi.

2.2. VELOCIDAD DE TRANSICION: es la velocidad en la cual la medición en el taxímetro pasa de la base de tiempo para la base de distancia y viceversa. Esta velocidad es obtenida por la división de la tarifa horaria por la tarifa kilométrica.

2.3. TARIFA HORARIA: valor remunerativo establecido en función del tiempo transcurrido y aplicable abajo de la velocidad de transición.

2.4. TARIFA KILOMETRICA: valor remunerativo establecida en función de la distancia recorrida.

2.4.1. La tarifa kilométrica puede admitir valores diversos de acuerdo con las situaciones de utilización del vehículo-taxi.

2.5. TARIFA INICIAL (BAJADA DE BANDERA): valor remunerativo correspondiente a la tasa de ocupación del vehículo-taxi, a partir de la cual se inicia la medición.

2.6. CONSTANTE “k” DEL TAXIMETRO: factor característico que informa el tipo y la cantidad de señales que el taxímetro debe recibir para indicar correctamente el valor correspondiente a una distancia de 1 km. Se expresa de las siguientes formas:

a) rotaciones por kilómetro (rot/km), si la información fuera mecánica;

b) en pulsos por kilómetro (p/km), si la información fuera electrónica.

2.6.1. De acuerdo con la construcción del taxímetro, la constante “k” puede ser ajustable.

2.7. COEFICIENTE CARACTERISTICO “w” DEL VEHICULO: es un factor que informa el tipo y cantidad de señales suministradas por el vehículo-taxi al taxímetro, correspondiente a una distancia recorrida de 1 km.

Este coeficiente es expresado:

a) en rotaciones por kilómetros (rot/km);

b) en pulsos por kilómetros (p/km),

2.8. CIRCUNSFERENCIA EFECTIVA “u” DE LAS RUEDAS: la circunsferencia efectiva “u” de la rueda que está conectada directamente o indirectamente al taxímetro, es la distancia recorrida por el vehículo correspondiente a una vuelta completa de esa rueda. Cuando dos ruedas están simultáneamente conectadas al taxímetro, la circunsferencia efectiva es la media de las circunsferencias efectivas de cada rueda.

2.9. El coeficiente característico “w” del vehículo y la circunsferencia efectiva “u” de las ruedas deben ser determinados en las condiciones de referencia de examen en el vehículo-taxi, según el subítem 6.3.1.

2.10. DISPOSITIVO ADAPTADOR: de acuerdo con las definiciones dadas en 2.6 para la constante “k” del taxímetro y en 2.7 para el coeficiente característico “w”, estos valores deben ser iguales a fin de registrar correctamente la distancia recorrida. En los casos de que estos valores difieran, un dispositivo adaptador es utilizado para ajustar las diferencias para satisfacer el subítem 4.2.

2.11. TRANSDUCTOR: componente que suministra al taxímetro pulsos eléctricos en cantidad proporcional a la información mecánica (rotaciones) suministrada por el vehículo, en función de la distancia recorrida.

2.12. ERRORES INTRINSECOS: son los errores debidos exclusivamente al taxímetro no instalado en el vehículo, y que constan en el subítem 4.1.1.

3. UNIDAD DE MEDIDA

Las siguientes unidades de medida son autorizadas para los taxímetros:

3.1. Para la distancia recorrida, el metro, símbolo (m); y su múltiplo el kilómetro, símbolo (km).

3.2. Para el tiempo transcurrido, el segundo, símbolo (s) y sus múltiplos el minuto (min) y la hora (h).

3.3. Para la velocidad, el kilómetro por hora, símbolo (km/h).

3.4. Para la indicación del servicio prestado, la unidad monetaria en vigencia o la unidad correspondiente a cada país en el cual será utilizado el taxímetro, acompañado de su respectivo símbolo.

4. REQUISITOS METROLOGICOS

4.1. Errores máximos tolerados.

4.1.1. Errores intrínsecos (se aplican en la aprobación de modelo y en la verificación primitiva) :

a) para la distancia recorrida ± 1%;

b) para el tiempo transcurrido ± 1,5%.

Para las distancias abajo de 1000 m y tiempos abajo de 10 min, las tolerancias son fijas y corresponden respectivamente a ± 10 m y ± 9 s.

4.1.2. Errores para verificaciones metrológicas de taxímetros instalados en vehículos:

a) para la distancia recorrida ± 2%;

b) para el tiempo transcurrido ± 1,5%.

Para las distancias abajo de 1000 m y tiempos abajo de 10 min, las tolerancias son fijas y corresponden a ± 20 m y ± 9 s.

4.1.3. Los errores máximos tolerados se aplican tanto para las distancias y tiempos iniciales (subítem 5.4.1), así como para las distancias y tiempos subsecuentes.

4.2. El error máximo tolerado en el acoplamiento de la constante “k” del taxímetro, al coeficiente “w” del vehículo, es de ± 1%, en las condiciones de referencia de examen en el vehículo-taxi, que constan en el subítem 6.3.1.

5. REQUISITOS TECNICOS

5.1. Los taxímetros deben funcionar normalmente y presentar mediciones que satisfagan el presente reglamento de acuerdo con los exámenes y ensayos que constan en el ítem 6 (control metrológico) y la respectiva metodología que consta en el ítem 7 (métodos de ensayo).

5.1.1. Los taxímetros deben ser construidos con materiales que presenten solidez y estabilidad tal que el instrumento no sufra la acción de cuerpos extraños, polvo, humedad u otros agentes agresivos.

5.2. Los taxímetros y sus dispositivos complementarios deben ser construidos previéndose su fácil adecuación a las características específicas de cada Estado Parte, en lo que concierne a las identificaciones, unidades legales y los respectivos símbolos.

5.3. El taxímetro debe ser fabricado de tal forma que calcule e indique el valor remunerativo, basándose en:

a) la distancia recorrida (modo kilométrico), cuando el vehículo-taxi circula a una velocidad superior a la de transición;

b) el tiempo transcurrido (modo horario), cuando el vehículo-taxi circula a una velocidad inferior a la de transición.

5.3.1. El modo kilométrico es accionado exclusivamente por las informaciones del desplazamiento del vehículo-taxi, siendo que la marcha atrás no debe reducir la indicación.

5.3.2. En el modo horario, el taxímetro utiliza un contador propio de tiempo. Si este contador fuera mecánico debe permitir un funcionamiento ininterrumpido mínimo de dos horas. Si fuera eléctrico o electrónico será automático sin interrupción.

5.4. La indicación efectuada por el taxímetro debe, a partir de la Tarifa Inicial (Bajada de Bandera), progresar de manera discontinua en divisiones (fracciones) de un único valor constante, de acuerdo a la programación de tarifas establecidas por la autoridad competente.

5.4.1. De acuerdo con los reglamentos locales, el primer incremento de medición, puede darse después de un recorrido inicial o intervalo de tiempo proporcional a este recorrido, de acuerdo con la velocidad de transición.

5.5. El taxímetro debe ser fabricado de tal forma que permita fácilmente las modificaciones necesarias para que se adecue a los diversos valores de tarifas, de acuerdo con la localidad.

5.5.1. En los casos en que el número de tarifas del taxímetro es superior al número de tarifas vigentes para la localidad, éstas deben ser bloqueadas.

5.6. El accionamiento del dispositivo de comando del taxímetro debe ser de fácil operación, a través de palancas, teclas o interruptores. Las diversas posiciones del dispositivo de comando son las siguientes:

5.6.1. Posición “LIBRE”:

a) en esta posición el taxímetro no sufre influencia de las magnitudes de medición y la indicación, será CERO, o el valor de la Tarifa Inicial o estará apagada;

b) la medición de la distancia total recorrida, si hubiere, deberá estar activada;

c) la indicación de los totalizadores, si fuera electrónica debe permanecer apagada, pudiendo ser accedida exclusivamente en esta posición y, retornando automáticamente a la forma desactivada a partir de la última información solicitada, hasta un período máximo de 10 s;

d) en el período de tiempo en que el taxímetro electrónico estuviere haciendo una indicación de totalizadores, el display de la indicación principal debe estar todo activado con “ceros” o con el código “Info” o “apagado”;

e) la indicación de la posición del dispositivo de comando, debe ser “LIBRE” o “L”.

5.6.2. Posición “OCUPADO”:

Esta posición solo puede ser accedida a partir de la posición “LIBRE”.

a) en esta posición las magnitudes de longitud y tiempo estarán activadas;

b) la elección de cada tarifa puede ser manual o automática de acuerdo con los reglamentos locales;

c) las mediciones de los totalizadores, si hubieren, estarán activadas, sin embargo, si la indicación fuera electrónica, ésta será inhibida;

d) la indicación de las diversas tarifas será indicada por los dígitos 1, 2,...

siendo que la serie define los valores de las tarifas de forma creciente;

e) en esta posición el taxímetro debe indicar en todo instante solamente el valor actualizado de la medición;

f) la indicación de la posición del dispositivo de comando, debe ser “OCUPADO” u “O” o “el número de la tarifa” en que está operando, cuando fuera de tarifa única. En el caso de más de una tarifa ésta deberá ser indicada conforme al punto d) de este subítem.

5.6.3. Posición “A PAGAR”:

a) esta posición sólo podrá ser accedida a partir de la posición “OCUPADO”.

b) el valor indicado por el taxímetro debe permanecer invariable, para permitir el pago del servicio;

c) en los taxímetros electrónicos, no será posible el retorno de la posición “A PAGAR”, para la posición “LIBRE”, antes de transcurrido un período de 10 s;

d) las mediciones de los totalizadores, si hubieren, estarán activadas, sin embargo, si la indicación fuera electrónica, ésta será inhibida.

e) los taxímetros provistos de impresora, sólo podrán emitir el ticket para el pasajero en esta posición.

f) en los taxímetros electrónicos la posición “A PAGAR” debe ser automáticamente permutada para “LIBRE”, cuando el vehículo-taxi, recorre en esta posición una distancia comprendida entre 50 y 200 m ;

g) la indicación de la posición del dispositivo de comando, debe ser “A PAGAR” o “P”.

5.7. Los dispositivos de comando están sujetos a las siguientes restricciones:

a) a partir de la posición “OCUPADO”, el taxímetro no podrá retornar a la posición “LIBRE”, sin pasar por la posición “A PAGAR”, cualquiera que sea la tarifa utilizada;

b) a partir de la posición “A PAGAR” el taxímetro no puede retornar a la posición “OCUPADO”, sin pasar por la posición “LIBRE”, cualquiera que sea la tarifa utilizada;

c) posiciones intermedias de palancas, o teclas e interruptores, accionamientos simultáneos o en secuencias o combinaciones preestablecidas, no deberán influenciar en el correcto funcionamiento del taxímetro;

d) los taxímetros electrónicos cuando tuvieren un interruptor de encendido/apagado, éste sólo tendrá función en la posición “LIBRE”.

e) si el vehículo-taxi estuviera desarrollando velocidad superior a 10 km/h, no debe ser posible pasar de la posición “LIBRE” para “OCUPADO” así como de la posición “OCUPADO” para la posición “A PAGAR”.

5.8. Dispositivo indicador.

Todo taxímetro debe presentar sus indicaciones de forma clara, legible e inequívoca, en todas las condiciones de uso del instrumento tanto de noche como de día.

5.8.1. Cada indicación debe tener asociada, de forma clara, una identificación, unidad y simbología, de acuerdo con lo exigido en la reglamentación de cada Estado Parte.

5.8.2. Un sistema adecuado de iluminación debe ser previsto cuando fuera necesario.

5.8.3. La indicación principal del taxímetro, que muestra el valor remunerativo, será formado por caracteres alineados de altura no menor a 10 mm, admitiéndose una tolerancia de 0,5 mm en menos para este valor de 10 mm. La indicación de la tarifa en uso no deberá realizarse con caracteres menores a los utilizados en la indicación principal.

5.8.4. Todo taxímetro debe informar en todo momento, en su visor, la posición del dispositivo de comando en que está operando. La utilización de un dispositivo auxiliar para visualización externa de la posición del sistema de comando puede ser previsto.

5.8.5. El taxímetro podrá estar provisto de totalizadores de: distancia total recorrida, distancia total cuando esté ocupado, total de bajadas de banderas, total de incrementos u otros. En este caso estas indicaciones serán ejecutadas con caracteres de altura entre 4 mm y 8 mm, no pudiendo ser mostradas en el visor de indicación principal que muestra el valor remunerativo.

5.8.6. La capacidad máxima de totalización de la indicación principal, no deberá ser inferior al valor correspondiente a cuatro dígitos activos, observando la configuración de la tarifa del país donde será utilizado el instrumento.

5.9. Los taxímetros electrónicos deben poseer un testeo de los segmentos de los dígitos, que puede ser automático o manual. Si fuera manual, debe ser posible exclusivamente en la posición “LIBRE”. Si fuera automático, debe ser ejecutado inmediatamente antes del inicio de la medición o después de colocarse el taxímetro en operación.

5.10. Los taxímetros electrónicos deben ser capaces de identificar el buen funcionamiento de sus memorias y, si una falla que influye en la medición es detectada, el instrumento debe bloquearse.

5.11. Cuando un mismo transductor de distancia, fuera utilizado para proveer información a diversos instrumentos del vehículo, incluyendo al taxímetro, debe ser previsto un dispositivo o circuito desacoplador para el taxímetro, para que fallas en cualquiera de los instrumentos no afecten el funcionamiento del taxímetro o los demás instrumentos.

5.12. Para las definiciones de la velocidad de transición para el taxímetro, se admite un rango de incertidumbre de 2 km/h, para más o para menos, sin embargo no debe haber compromiso del funcionamiento normal del instrumento dentro de este rango.

5.13. Dispositivos opcionales

El taxímetro puede opcionalmente, estar equipado con los siguientes dispositivos, siempre que el perfecto funcionamiento del instrumento, no sea afectado:

a) impresión sobre etiquetas, de informaciones de interés del pasajero, y/o de los totalizadores y/o de las programaciones de la memoria o de otras informaciones prestadas por el taxímetro;

b) lectores para pago con tarjetas de crédito;

c) dispositivo para detectar la presencia de pasajeros;

d) otros dispositivos auxiliares pueden ser autorizados, quedando la decisión en ocasión de la aprobación de modelo.

5.14. Inscripciones obligatorias.

a) marca o nombre del fabricante y su dirección.

b) para los taxímetros importados, además de la marca o nombre del fabricante, deberá constar el nombre y dirección del importador.

c) país de origen.

d) designación del modelo y número de fabricación.

e) identificación o código de aprobación de modelo.

f) constante “k”, del taxímetro, o el rango en que esta constante puede ser ajustada.

5.15. Dispositivo Impresor

5.15.1. Todo taxímetro provisto de dispositivo impresor, debe observar los siguientes requisitos:

a) permitir la impresión del ticket de interés del pasajero exclusivamente en la posición “A PAGAR”, no permitiéndose cualquier tipo de interrupción o interferencia a través del dispositivo de comando durante la impresión.

b) fallas en la alimentación eléctrica del sistema taxímetro-impresora durante una impresión, por tiempo de hasta cinco segundos, no debe provocar la pérdida de los datos a imprimir. Después de recuperada la alimentación debe ser posible la continuación de la impresión o bien emitir un ticket en su totalidad.

c) el acceso a los datos de programación solamente deberá ser posible a través de empresas registradas en el Organo Metrológico competente.

5.15.2. La impresión debe observar los siguientes requisitos mínimos:

a) debe ser efectuado en el idioma del país en que será utilizado el instrumento.

b) deben registrar fidedignamente, de forma clara, legible e indeleble, con caracteres no inferiores a 2 mm de altura medidos en relación a los caracteres mayúsculos, las informaciones que sean de interés del pasajero. Estas informaciones deben estar correctamente identificadas.

c) Los tickets de impresión de datos exclusivos de controles de servicio que no sean de interés del pasajero, deben ser impresos a partir de la posición “LIBRE”, o con el instrumento fuera de su utilización normal.

5.16. Dispositivo de entrada y salida de datos.

5.16.1. Con objeto de facilitar la ejecución de los ensayos el taxímetro puede ser provisto de un dispositivo para procesar por lo menos las siguientes señales (informaciones):

a) Entrada

— señal de información de distancia de un valor equivalente a por lo menos 200 km/h.

— señal de información de tiempo de un valor equivalente a (10) diez veces el tiempo real.

— señal para bloquear el contador de tiempo

b) Salida

— señal de información de distancia

— señal de información de tiempo

— señal para informar el incremento de la indicación.

5.16.2. Las características de las señales/informaciones deberán ser compatibles con:

a) Entrada

nivel bajo (lógica 0)	0V<UL<1V
nivel alto (lógica 1)	3V<Uh<5V
resistencia de entrada	Ri>1 kΩ

b) Salida

nivel bajo (lógica 0)	0V<UL<1V (*)
nivel alto (lógica 1)	3V<Uh<5V (*)
resistencia de la fuente de alimentación	Rs<10kΩ

(*) no debe tener carga en los pines de testeo

c) Las señales son referenciadas a tierra del conector de testeo, generalmente el negativo de la alimentación eléctrica del taxímetro.

d) Todas las señales deben ser de forma rectangular con pulsos de duración no inferior a 500 µs con ciclo de actividades entre 30 a 70%.

5.17. Marcas de verificación y sellado.

5.17.1. Todo taxímetro debe prever un sistema de sellado que impida el acceso a sus partes constructivas internas, engranajes, reguladores, circuitos eléctricos y sus programaciones.

5.17.2. El dispositivo adaptador, en los taxímetros mecánicos y el transductor en los electrónicos, deben ser convenientemente sellados.

5.17.3. Los cables y sus conexiones de transmisión sean eléctricos o mecánicos, deben ser debidamente protegidos y sólidamente fijados a las partes selladas del taxímetro o poseerán sellado adicional. Cuando el instrumento posea un sistema antifraude electrónico la protección citada puede ser dispensada, quedando la decisión en ocasión de la aprobación de modelo.

5.17.4. Otros puntos de sellado podrán ser establecidos en ocasión de la aprobación de modelo.

5.17.5. Todo taxímetro debe prever lugar adecuado para la fácil colocación y visualización de las identificaciones de verificación.

6. CONTROL METROLOGICO

6.1. Aprobación de Modelo.

6.1.1. Todo taxímetro en el ámbito del MERCOSUR, que sea fabricado en los Estados Partes, o importado por éstos de otros países fuera del MERCOSUR, deben tener su modelo aprobado, por el Organo Metrológico competente de uno de los Estados Partes.

6.1.1.1. El fabricante o importador deberá presentar la solicitud de aprobación de modelo acompañada:

a) de la documentación requerida, de acuerdo a lo establecido por la Resolución GMC Nº 57/92, y

b) de dos prototipos del modelo.

6.1.1.2. La apreciación técnica del modelo consistirá en el examen de los prototipos de acuerdo con este reglamento.

6.1.2. La apreciación técnica del modelo consiste en las siguientes etapas principales: examen de la documentación, examen general y ensayos de los prototipos.

6.1.2.1. Examen de la documentación: se verifica que la documentación presentada cumple con la exigida, si la memoria descriptiva del modelo aclara y define las características constructivas y metrológicas, sus especificaciones técnicas y operacionales.

6.1.2.2. Examen general: tiene como objetivo verificar si el modelo fue concebido de acuerdo con las exigencias de este Reglamento, comparándolo con la respectiva memoria descriptiva.

6.1.2.3. Ensayos: cada prototipo debe ser previamente programado de acuerdo con lo solicitado por el servicio responsable de la aprobación del modelo. Las programaciones de los dos prototipos deben ser distintas, abarcando valores diversos para todos los parámetros de programación. Serán ejecutados los siguientes ensayos:

a) verificación de la programación,

b) comprobación del retorno obligatorio a la posición “LIBRE”,

c) comprobación del retorno de la posición “A PAGAR” para “LIBRE”,

d) comprobación si el taxímetro no pasa de “LIBRE” para “OCUPADO” y ni de “OCUPADO” para “A PAGAR” (subítem 5.7.e),

e) verificación de la velocidad de transición.

f) ensayo en el modo kilométrico,

g) ensayo en el modo horario

h) ensayo climático:

i) ensayo de variación de la tensión eléctrica de alimentación,

j) ensayo de fallas en la tensión eléctrica de alimentación

k) descargas electrostáticas

l) Transitorios eléctricos en la línea de alimentación

m) Transitorios eléctricos en la línea de señal

n) radiaciones electromagnéticas

o) ensayo de vibraciones mecánicas

6.2. Verificación Primitiva

6.2.1. Es responsabilidad del fabricante o del importador, la presentación del instrumento para verificación primitiva, en sus dependencias o en local apropiado designado por el Organo Metrológico competente, debiendo proporcionar los medios necesarios para su ejecución.

6.2.2. En la verificación primitiva serán efectuados los siguientes exámenes:

a) verificación si el taxímetro conserva las características del modelo aprobado;

b) verificación del perfecto funcionamiento de todos los dispositivos operacionales y sus funciones, indicadores, identificaciones e inscripciones.

c) verificación de la velocidad de transición;

d) determinación del error en función del tiempo transcurrido, para un período no inferior a cinco minutos;

e) correspondencia de la indicación con la distancia recorrida, en las diversas tarifas, para un recorrido equivalente a cinco kilómetros;

6.2.3. Todo taxímetro aprobado en verificación primitiva deberá llevar la respectiva marca de verificación metrológica.

6.3. Verificaciones metrológicas periódicas y eventuales.

6.3.1. En las verificaciones metrológicas adóptanse las siguientes condiciones de referencia para el vehículo-taxi:

a) La carga del vehículo-taxi, será el equivalente a dos personas adultas.

b) Los neumáticos tendrán la presión especificada por el fabricante y su uso dentro de las normas de seguridad, establecidas por el Organismo Competente del Estados Parte.

c) El traslado del vehículo-taxi se dará, impulsado por su motor, en una superficie plana, en línea recta y a una velocidad entre 35 km/h y 45 km/h.

d) Si las condiciones de ensayo adoptadas fueran diferentes a las establecidas, deberá asegurarse que el resultado de la medición sea el mismo que se obtendría en las condiciones de referencia.

7. METODOS DE ENSAYO

7.1. Aprobación de modelo

7.1.1. Examen general

a) Examen visual para constatar la correcta identificación de los elementos indicadores y operacionales y respectiva simbología; las inscripciones obligatorias, la claridad de las leyendas y de los elementos indicadores y su capacidad de lectura; lugar adecuado para las marcas de verificación y de sellado; la protección y sellado de los cables de transmisión; si los instrumentos y sus complementos están protegidos (vedados) contra cuerpos extraños; el cumplimiento de los requisitos de impresión.

b) Examen dimensional y funcional para constatar: las dimensiones de los caracteres de los elementos indicadores, la facilidad y la correcta operación de los diversos dispositivos (llaves, teclas); el correcto funcionamiento de todas las operaciones previstas y exigidas de acuerdo con la respectiva posición del dispositivo de comando; la correcta ejecución del test de los segmentos de los dígitos; el correcto funcionamiento y la no interferencia de los dispositivos opcionales; el correcto funcionamiento del dispositivo impresor, exclusivamente en la posición “A PAGAR”.

7.1.2. Ensayos.

a) Verificación de la programación del instrumento: constatar si los valores de bajada de bandera, del valor de la división, de las diferentes tarifas y de la constante “K” están de acuerdo con lo programado.

b) constatación si el instrumento retorna automáticamente a la posición “LIBRE” después de que el vehículo-taxi recorre una distancia comprendida entre 50 y 200 m en la posición “A PAGAR”. Esta constatación será realizada por lo menos tres veces.

c) constatación si el retorno de la posición “A PAGAR” para “LIBRE” ocurre solamente después de 10s. Ejecutar por lo menos tres mediciones con el vehículo-taxi parado (modo kilométrico desactivado).

d) comprobación si el taxímetro no pasa de “LIBRE” para “OCUPADO” y ni de “OCUPADO” para “A PAGAR” cuando el vehículo estuviera a una velocidad superior a 10 km/h. Ejecútense tres observaciones para cada operación simulando velocidad de 12 km/h.

e) verificación de la velocidad de transición: determínanse los errores del instrumento para tres velocidades; la velocidad de transición menos 3 km/h; la velocidad de transición más 3 km/h y la velocidad de transición; para la primera el taxímetro debe operar en el modo horario; para la segunda debe operar exclusivamente en el modo kilométrico; y en la velocidad de transición puede operar en uno de los dos modos, pero debe medir correctamente en el modo seleccionado.

f) ensayo del modo kilométrico: en este ensayo determínanse los errores para cada tarifa y para cada prototipo, en valores monetarios prefijados correspondientes a distancias próximas a 1 km; 2 km; 3 km; 5 km; 7 km, 10 km; 12 km; 15 km; 17 km y 20 km, efectuándose cinco mediciones para cada distancia.

g) ensayo del modo horario: en este ensayo determínanse los errores en los dos prototipos para las indicaciones próximas a 5 min, 10 min, 15 min 20 min, 25 min y 30 min, efectuándose tres mediciones para cada indicación.

h) ensayo climático: este ensayo está compuesto de tres etapas, descriptas a continuación:

Calor seco: el ensayo es realizado de acuerdo con la norma IEC 68-2-2, test Bd. El taxímetro alimentado eléctricamente debe ser sometido a una temperatura de +70° C $\pm$2° C durante 16 horas. Enseguida la temperatura deberá ser reducida y estabilizada en +55° C $\pm$2° C, verificándose el buen desempeño del instrumento en cuanto a su correcta operación, funciones y determinación de los errores. La humedad absoluta del aire no debe exceder de 20 g/m^3.

Calor húmedo: este ensayo es realizado de acuerdo con la norma IEC 68-2-30. Ensayo cíclico Db, temperaturas de +25°C a +55°C. El taxímetro no debe estar energizado. Serán efectuados dos ciclos de 24 horas cada uno. Después de terminado el ensayo, el taxímetro debe ser examinado verificándose el buen desempeño del instrumento en cuanto a su correcta operación, funciones y determinación de los errores.

Frío: este ensayo debe ser realizado de acuerdo con la norma IEC 68-2-1, ensayo Ab. El taxímetro apagado, debe permanecer expuesto a una temperatura de –25° C $\pm$3° C, durante 16 horas. Luego aumentar la temperatura a –10° C $\pm$3° C y estando ésta estabilizada energizar el taxímetro. Verificar el desempeño del instrumento, su operación, funciones y determinación de los errores en esta temperatura.

i) ensayo de variación de tensión eléctrica de alimentación: verificar el correcto funcionamiento del taxímetro en las tensiones de 9V y 16V. Realizar el ensayo para las distancias nominales de 2 km, 5 km y 10 km.

j) ensayo de influencia de las interrupciones (fallas) en la alimentación eléctrica: someter el taxímetro (en medición) a por lo menos diez fallas en la tensión de alimentación (interrupción o detención significativa), debajo de 9V hasta 0V. En esta situación el taxímetro debe continuar funcionando normalmente y asumir las siguientes situaciones: si la detención o interrupción de la alimentación se da por un período de hasta 15 segundos, el taxímetro debe asumir el valor anterior a la falla. Si la falla tuviera duración superior a 20 segundos el instrumento debe asumir la posición “LIBRE”. Para fallas entre 15 s a 20 s, las dos situaciones son permitidas. Provócanse dos interrupciones y dos paradas significativas en relación a la tensión nominal con duración de 15s. El taxímetro debe asumir la indicación anterior. Provócanse dos interrupciones y dos paradas significativas, de duración 21 s. El taxímetro debe asumir la posición “LIBRE”. Provócanse dos interrupciones entre 16 s a 19 s. El taxímetro puede asumir el valor anterior a la falla o ir a la posición “LIBRE”. Entiéndese como parada significativa aquélla en la que el instrumento interpreta esto como interrupción y no tiene condición de funcionamiento a partir de aquella tensión de alimentación.

k) ensayo de influencia de las descargas electrostáticas (IEC 1000-4-2): aplícanse diez descargas por aire, con intensidad de 8kV y diez descargas por contacto (directamente en el cuerpo del instrumento) con intensidad de 6kV. Deben ser escogidos puntos del instrumento, normalmente sujetos a las descargas (accesibles al operador) siendo éstas aplicadas con intervalos de 10 s. El taxímetro no debe presentar fallas significativas en cualquiera de las aplicaciones (no debe alterar o perder sus funciones e indicaciones).

l) ensayo de influencia de los transitorios eléctricos en la línea de alimentación (ISO 7637-1).

Ensayos 3a y 3b: aplícanse en la línea de alimentación un tren de pulsos negativos y otro de pulsos positivos de amplitudes –100 V y +75 V respectivamente. La duración mínima de la aplicación del ensayo debe ser de una hora para cada tipo de tren de pulsos. El instrumento no debe alterar o perder sus indicaciones y funciones, en la aplicación de los transitorios.

Ensayo pulso 4: (simulación de reducción de fuente de alimentación-batería del vehículo, causada por la energización del circuito de partida del motor). Aplícase un único pulso de la siguiente forma: reducir la alimentación de 12V a un valor comprendido entre 5V y 8V, en un período de tiempo menor a 5 ms. El tiempo de permanencia en ese valor (entre 5V a 8V) estará comprendido entre 15ms a 40 ms. Después la tensión de alimentación es aumentada a un valor comprendido entre 6V y 9,5V en un intervalo de tiempo inferior a 50 ms, permaneciendo en este valor entre 0,5s a 20s. Después de este período retornar a la tensión de alimentación nominal (12V) en un período de tiempo entre 5ms a 100 ms.

Ensayo pulso 5: aplícase un único pulso con amplitud máxima de 86,5 V, con un tiempo de subida entre 5 ms y 10 ms y con un tiempo de caida entre 30 ms y 390 ms.

m) ensayo de influencia de transitorios eléctricos en la línea de señal (ISO 7637-3):

Ensayos 3a y 3b: aplícanse en la línea de señal un tren de pulsos negativos y otro de pulsos positivos de amplitudes -40V y +30V respectivamente. La duración mínima de la aplicación del ensayo

debe ser de diez minutos para cada tipo de tren de pulsos. El instrumento no debe alterar o perder sus indicaciones y funciones, en la aplicación de los transitorios.

n) ensayo de inmunidad a las radiaciones electromagnéticas (IEC 1000-4-3). Sométase el instrumento a un campo electromagnético de intensidad de 10 V/m, en frecuencias de 26 MHz a 1000 MHz con modulación en amplitud de 80%, con 1kHz de onda sinusoidal. Reiniciaciones, bloqueo de funciones (almacenamiento de datos) e incremento de fracciones, son consideradas fallas significativas.

o) ensayo de vibración mecánica: este ensayo debe ser realizado de acuerdo con la norma IEC 68-2-36, ensayo Fdb. El rango de frecuencias será de 10 a 500 Hz. Entre 10 a 20 Hz, la densidad espectral de aceleración será de $4,8m^2.s^{-3}$ ($0,05g^2/Hz$). Entre 20 Hz hasta 500 Hz será aplicada una atenuación de –3dB por octava. Este ensayo debe ser realizado en los tres ejes principales del taxímetro con una duración de 30 min para cada eje. El taxímetro será montado en una estructura rígida y en una posición similar a la de uso normal. Durante el ensayo se debe observar el comportamiento del instrumento que deberá estar funcionando en el modo horario. Al final del ensayo se verificará el desempeño del instrumento, su operación, funciones y determinación de los errores.

7.2. Verificación primitiva.

7.2.1. Conformidad al modelo aprobado: Verificar si el instrumento conserva todas las características del modelo aprobado, a través de exámenes visuales y operacionales, y también:

a) la perfecta legibilidad y corrección de las leyendas y simbología del indicador;

b) si las inscripciones obligatorias son correctas.

c) la nitidez, claridad y las dimensiones de los caracteres de las indicaciones.

d) el perfecto funcionamiento de los dispositivos operacionales y sus funciones:

— secuencia correcta del dispositivo de comando asociado a sus posiciones y funciones;

— test de los segmentos de los dígitos;

— correcta operación de las teclas e interruptores.

7.2.2. Ensayo de verificación de la velocidad de transición (Vt)

a) el taxímetro primeramente debe ser colocado en funcionamiento a una velocidad 3 (tres) km/h por debajo de la velocidad de transición. Verificar si el instrumento funciona exclusivamente en el modo horario.

b) luego el taxímetro es colocado en funcionamiento a una velocidad 3 (tres) km/h por encima de la velocidad de transición. Verificar si el instrumento funciona exclusivamente en el modo kilométrico.

7.2.3. Ensayo de determinación de los errores en función del tiempo transcurrido. Para proceder al ensayo, el taxímetro es alimentado a través de una fuente de alimentación o batería. Este ensayo debe ser ejecutado para un tiempo equivalente a 5 min, o el tiempo correspondiente a cinco divisiones, o el que fuera menor.

7.2.4. Ensayo de determinación de los errores en función de la distancia recorrida. Para proceder al ensayo, se utiliza un medidor patrón de bancada con una incertidumbre de medición no superior a 1/3 del error máximo tolerado. El ensayo debe contemplar todas las tarifas que el taxímetro irá a utilizar y será ejecutado para las distancias nominales de 2 km y 5 km.

7.2.5. Marcas de comprobación metrológica.

En los taxímetros aprobados en verificación inicial serán colocadas las respectivas identificaciones de comprobación metrológicas.

APENDICE 1 — FORMULARIO DE APROBACION DE MODELO PARA TAXIMETRO

1.1. — INFORMACIONES GENERALES SOBRE EL INSTRUMENTO

Expediente nº …………………………………………………………………………………

Designación del modelo: …………………………………………………………………….

Marca:…………………………………………………………………………………………..

Fabricante:……………………………………………………………………………………..

Representante:………………………………………………………………………………

Descripción del instrumento:…………………………………………………………………

Fecha de ensayos:……………………………………………………………………………..

Técnico ejecutor:………………………………………………………………………………..

Lugar de ejecución del ensayo:………………………………………………………………

Organismo ejecutor:……………………………………………………………………………

TAXIMETRO

1.2. — LISTA DE CONTROLES

Expediente Nº…………………………………………………………………………………..

Designación del modelo:……………………………………………………………………

Exigencia	Descripción	CUMPLE	NO CUMPLE	No Aplica. – OBS.
6.1.2.1.	Examen de la documentación			
	Solicitación en la lengua del país ejecutor de la aprobación de modelo.			
	Identificación del requirente y fabricante, dirección, teléfono, técnico responsable.			
	Designación de marca y de modelo.			
	Descripción del proceso de medición.			
	Descripción de la forma de actualización de tarifas.			
	Descripción de la forma, material y dimensiones.			
	Descripción del transductor, tipo y características técnicas.			
	Descripción de las restricciones.			
	Descripción de los rangos de utilización y especificaciones.			
	Definición del rango de ajuste y resolución de la constante "K".			
	Descripción de los elementos indicadores.			
	Descripción de los dispositivos de comando y sus funciones asociadas.			
	Plano del display en vista frontal, definiendo los elementos indicadores y dispositivos de comando.			
	Plano del instrumento completo en perspectiva indicando los puntos de sellado, inclusive las conexiones al vehículo.			
	Examen general			
5.8.1.	Clara visualización e identificación de los elementos indicadores.			
5.8.1.	Simbología correcta.			
5.17.5.	Lugar adecuado para la marca de verificación.			
5.17.1.	Lugar adecuado para precintar.			
5.17.3.	Protección y sellado de los cables de conexión.			
5.8.3. y 5.8.5.	Dimensión de los caracteres de los diversos indicadores: — "PRECIO A PAGAR" (mínimo 10 mm); — "TOTALIZADORES" (entre 4 y 8 mm); — "TARIFAS" (no inferior al de precio a pagar).			
5.8.4.	Correcta operación del dispositivo de comando y su identificación asociada.			
5.6.1. c)	Indicación de totalizadores es accedida en la posición "LIBRE" y retorna a la posición desactivada en 10 s.			
5.6.1. d)	La indicación principal está apagada o con ceros o con código "INFO" durante la indicación de totalizadores.			
5.6.2.c) y 5.6.3.d)	Indicación electrónica de totalizadores inhibida en las posiciones "OCUPADO" y "A PAGAR" .			
5.7.c)	Accionamientos simultáneos de teclas e interruptores o combinaciones de éstas, no influyen en el funcionamiento normal del taxímetro			
5.7.d)	El interruptor de encendido/apagado sólo funciona en la posición "LIBRE".			
5.9.	Correcto testeo de los segmentos en el test.			
5.13.	Correcto funcionamiento del instrumento cuando está provisto de dispositivos complementarios y/u opcionales.			
5.14	Inscripciones obligatorias			
5.14.a)	Marca o nombre del fabricante.			
5.14.b)	Importador			
5.14.c)	País de origen.			
5.14.d)	Designación de modelo.			
5.14.f)	Constante K, o su rango de ajuste.			
5.15	Examen de impresión			
5.15.1.a)	Impresión de ticket de interés del pasajero exclusivamente en la posición "A PAGAR".			
5.15.1.b)	Fallas en la alimentación eléctrica de hasta 5 s, no provocan pérdida de los datos a imprimir.			
5.15.2.b)	Caracteres de impresión de altura mínima de 2 mm, medidos sobre las letras mayúsculas.			
5.15.2.c)	Datos exclusivos del control del servicio impresos en la posición "LIBRE".			
5.16	Dispositivo de entrada y salida de datos.			

Exigencia	Descripción	CUMPLE	NO CUMPLE	No Aplica. – OBS.
5.16.1.a)	Entrada, con pulsos de distancia de hasta 200 km/h.			
5.16.1.a)	Señal de información de tiempo, equivalente a 10 veces el tiempo real.			
5.16.1.a)	Señal para bloquear el contador de tiempo.			
5.16.1.b)	Salida – señal de distancia.			
5.16.1.b)	Salida – señal de tiempo.			
5.16.1.b)	Salida – señal, que informa incremento.			

TAXIMETRO

Expediente Nº:..

Designación del modelo:..

1.3.a – VERIFICACION DE LA PROGRAMACION DE LOS PROTOTIPOS

Prototipo Nº	k (p/km)	Bajada de bandera (unidades monetarias)	Tarifas kilométricas (unidad monetaria/km)		Tarifa horaria (unidad monetaria/h)	División (unidades monetarias)
			B1	B2		
1 programado						
1 constatado						
2 programado						
2 constatado						

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

OBSERVACIONES:..

....

....

FECHA:..LUGAR:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:..

Designación del modelo:..Prototipo Nº...............

1.3.b – ENSAYO DE CONSTATACION SI EL TAXIMETRO RETORNA A LA POSICION “LIBRE” DESPUES QUE EL VEHICULO RECORRE entre 50 m a 200 m EN LA POSICION “A PAGAR”.

Observación Nº	Retornó en (m)
1	
2	
3	

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

OBSERVACIONES:..

....

1.3.c – Constatación si el retorno a la Posición “LIBRE” ocurre solamente después de 10s, cuando está en la posición “A PAGAR”

Ensayo Nº	Retornó en (s)
1	
2	
3	

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

OBSERVACIONES:..

....

Fecha:..Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº :..

Designación del modelo:..Prototipo Nº...............

1.3.d – Comprobación de si el taxímetro no pasa de la posición “LIBRE” a la posición “OCUPADO” ni de la posición “OCUPADO” a la posición “A PAGAR”, cuando el vehículo está a una velocidad superior a 10 km/h.

Utilizar en el ensayo la velocidad de 12 km/h

Observación N°	“LIBRE” a “OCUPADO”	“OCUPADO” a “A PAGAR”
1		
2		
3		

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

OBSERVACIONES:..

....

....

Fecha:..Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente N°:..

Designación del modelo:..Prototipo Nº...............

1.3.e – VERIFICACION DE LA VELOCIDAD DE TRANSICION
Ejecutar el ensayo para un valor del taxímetro correspondiente a las primeras diez fracciones

Velocidad (km/h)	Parámetros	Programado/a	Verificada/o	Error Determinado	Tolerado	A/R
Vt-3	Tiempo (s)					
Vt	Tiempo (s)					
	Distancia (m)					
Vt+3	Distancia (m)					

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:..Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº..

Designación del modelo:..Prototipo Nº ....

1.3.f – ENSAYO EN EL MODO KILOMETRICO

Distan. Nominal (km)	Indicación Programada (unidades monetarias)	Distancia Correspondiente (m)	Distancia Recorrida (m)	Error Determinado (m)	Error Tolerado (m)	A/R
1						
2						
3						
5						
7						
10						
12						
15						
17						
20						

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº............

1.3.g– ENSAYO EN EL MODO HORARIO

Tiempo nominal (min)	Indicación Programada (unidades monetarias)	Tiempo correspondiente		Tiempo Transcurrido		Error determinado (s)	Error tolerado (s)	A/R
		min	s	min	s			
5								
10								
15								
20								
25								
30								

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº...........

1.3-h – ENSAYO CLIMATICO – CALOR SECO

Para la ejecución del ensayo, se sigue la secuencia descripta en el ítem. 7.1.2. h, calor seco, y se sigue con el examen del taxímetro.

Examen funcional y operacional, observaciones ....
....
....

examen después del ciclo seco (55°C)

Indicación Programada (unidades monetarias)	Distancia Correspondiente (m)	Distancia recorrida (m)	Error Determinado (m)	Error Tolerado (m)	A/R

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:....................................

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº...........

1.3.h ENSAYO CLIMATICO – CALOR HUMEDO

Para la ejecución del ensayo, se sigue la secuencia descripta en el ítem. 7.1.2.h., calor húmedo, y se sigue con el examen del taxímetro.

Examen funcional y operacional, observaciones ....

....

....

examen después del ciclo húmedo (25°C)

Indicación Programada (unidades monetarias)	Distancia Correspondiente (m)	Distancia recorrida (m)	Error Determinado (m)	Error Tolerado (m)	A/R

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:...Prototipo Nº............

1.3.h — ENSAYO CLIMATICO – FRIO

Para la ejecución del ensayo, se sigue la secuencia descripta en el ítem. 7.1.2.h., frío, y se sigue con el examen del taxímetro.

Examen funcional y operacional, observaciones ....

....

....

examen después del ciclo frío (-10°C)

Indicación Programada (unidades monetarias)	Distancia Correspondiente (m)	Distancia indicada (m)	Error Determinado (m)	Error Tolerado (m)	A/R

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº................

1.3.i — ENSAYO DE LA VARIACION DE TENSION ELECTRICA DE ALIMENTACION

Distanc. Nominal (km)	Indicación Program. (unidades monetarias)	Distancia Corresp. (m)	Distancia indicada a tensión de:………./errores (m)						Error Toler. (m)	A/R
			9,0 V	error	12,0 V	error	16,0 V	error		
2										
5										
10										

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:...

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº................

1.3.j – ENSAYO DE INFLUENCIA DE LAS INTERRUPCIONES (FALLAS) EN LA ALIMENTACION ELECTRICA

Tipo de falla	Tiempo de la falla(s)	Indicación anterior (unidades monetarias)	Comportamiento esperado	A/R	OBSERV.
Interrupción	15		Indicación anterior		
Interrupción	15		Indicación anterior		
Parada significativa	15		Indicación anterior		
Parada significativa	15		Indicación anterior		
Interrupción	16 a 20s		Indicación anterior o posición “LIBRE”		
Parada significativa	16 a 20s		Indicación anterior o posición “LIBRE”		
Interrupción	21		Asumir posición “LIBRE”		
Interrupción	21		Asumir posición “LIBRE”		
Parada significativa	21		Asumir posición “LIBRE”		
Parada significativa	21		Asumir posición “LIBRE”		

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Interrupción: Cuando la tensión eléctrica de alimentación, es totalmente suprimida (V=0)

Parada significativa: Es una quita de tensión, que el instrumento interpreta como interrupción, siendo la tensión aplicada, por debajo de la mínima con la que el taxímetro consigue funcionar.

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº...............

1.3. k– ENSAYO DE INFLUENCIA DE LAS DESCARGAS ELECTROSTATICAS

Descarga Nº	Tipo	Intensidad	Puntos de ensayo/falla significativa	A/R
1				
2				
3				
4				
5	Descargas por el aire	8kV		
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15	Descargas por contacto directo	6kV		
16				
17				
18				
19				
20				

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

OBSERVACIONES:...
....
Fecha:..Lugar:...
Técnico Ejecutor:...Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº...............

1.3.L — ENSAYO DE INFLUENCIA DE LOS TRANSITORIOS ELECTRICOS EN LA LINEA DE ALIMENTACION

Velocidad simulada de ensayo: km/h
Tensión de alimentación = tensión nominal (Vn): VCC
Perturbación aplicado: Pulsos 3a, 3b, 4 e 5

Tarifa Kilométrica	Pulsos		Tiempo mínimo de ensayo	Resultado Fallas significativas No	Si
Normal	Sin perturbación				
	3a ↓ negativo		1h		
	Sin perturbación				
Normal		3b ↑ positivo	1h		
	Sin perturbación				
Normal	Pulso 4		1pulso		
	Sin perturbación				
Normal	Pulso 5		1pulso		

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:...Firma:...….

TAXIMETRO

Expediente Nº:...

Designación del modelo:..Prototipo Nº................

1.3.m – ENSAYO DE INFLUENCIA DE LOS TRANSITORIOS ELECTRICOS EN LA LINEA DE SEÑAL

Velocidad simulada de ensayo: km/h
Tensión de alimentación = tensión nominal (Vn): VCC
Perturbación aplicado: Pulsos 3a, 3b

Tarifa Kilométrica	Pulsos		Tiempo mínimo de ensayo	Resultado Fallas significativas No	Si
Normal	Sin perturbación				
	3a ↓ negativo		10min		
	Sin perturbación				
Normal		3b ↑ positivo	10min		

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:...Lugar:...

Técnico Ejecutor:..Firma:..

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

TAXIMETRO

Expediente Nº:..

Designación del modelo:..Prototipo Nº................

1.3.n – ENSAYO DE INMUNIDAD A LAS RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS

Tarifa Horaria	Antena	Polarización	Faja de Frecuencia (MHz)	Cara del instrumento	Resultado Fallas significativas No	 Si (obs, puntos ensayo)
Normal	Bicónica	Sin perturbación				
		Vertical	26 ~ 200	Frontal		
			26 ~ 200	Trasera		
			26 ~ 200	Derecha		
			26 ~ 200	Izquierda		
		Horizontal	26 ~ 200	Frontal		
			26 ~ 200	Trasera		
			26 ~ 200	Derecha		
			26 ~ 200	Izquierda		
	Log. Periódi-ca	Sin perturbación				
		Vertical	200 ~ 1000	Frontal		
			200 ~ 1000	Trasera		
			200 ~ 1000	Derecha		
			200 ~ 1000	Izquierda		
		Horizontal	200 ~ 1000	Frontal		
			200 ~ 1000	Trasera		
			200 ~ 1000	Derecha		
			200 ~ 1000	Izquierda		

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:..Lugar:..

Técnico Ejecutor:..Firma:..

TAXIMETRO

Expediente Nº:..

Designación del modelo:..Prototipo Nº................

1.3.o – ENSAYO DE VIBRACION MECANICA

Para la ejecución del ensayo, se procede con la secuencia descripta en el ítem 7.1.2.o, y se continúa con el examen del taxímetro.

Examen funcional y operacional, observaciones ....

....

....

examen después del ensayo

Indicación Programada (unidades monetarias)	Distancia Correspondiente (m)	Distancia recorrida (m)	Error determinado (m)	Error Tolerado (m)	A/R

APROBADO ☐ RECHAZADO ☐

Fecha:..Lugar:..….

Técnico Ejecutor:..Firma:.......................................……

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN N° 602/01

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Expediente N° 57/99, en TRES (3) cuerpos y Anexo I, por donde tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 392/99 del Presidente del Directorio, cuyo objeto consistió en investigar la omisión por parte del entonces Director de Administración, de entregar documentación contable e informes que le fueran requeridos en el marco del peritaje dispuesto en la presente investigación, y CONSIDERANDO: ...; Por ello, EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1°. — Aprobar el sumario administrativo ordenado por Resolución N° 392/99 del Presidente del Directorio. ARTICULOS 2° a 3° — ... Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 7/12 N° 372.142 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3358 (09/11/01). Ref.: Circular OPASI 2-269. Normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. Aporte al fondo y determinación de la tasa de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del aporte con vencimiento en diciembre de 2001, el punto 2. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, por el siguiente:

“2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,03% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.”

2. Reemplazar el punto 5.2.3. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, por el siguiente:

“5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones “B”, determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta $ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que en remplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar al pertinente texto ordenado.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA EL APORTE AL FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS Y LA TASA DE REFERENCIA	ANEXO a la Com. “A” 3358

1. Mediante la Ley 24.485 y modificatorias, se instituyó el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protecciones de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras.

2. El artículo 6° del Decreto N° 540/95 (modificado por el 1292/96 - art. 3°), reglamentario de la citada Ley, establece un aporte normal mensual al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) que determina el Banco Central de la República Argentina entre un mínimo (0,015%) y un máximo (0,06%) del promedio mensual de saldos diarios de las partidas alcanzadas.

Actualmente ese aporte asciende al 0,015% y se considera necesario incrementar esa contribución al equivalente al 0,03% para acrecentar el monto del Fondo con el objeto de analizar la posterior elevación del importe de la garantía que cubre la devolución de los depósitos.

3. El artículo 12 del aludido Decreto 540/95 prevé que no se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema de garantía —entre otros— los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95 sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la imposición, posibilitando, además, que el Banco Central modifique dicha tasa de referencia, comunicándola con cinco días hábiles bancarios de antelación (inciso d).

En función de lo expuesto, por considerarlo más representativo y a fin de evitar las volatilidades emergentes de operaciones atípicas del Banco de la Nación Argentina, esta Institución resolvió en septiembre de 1998 sustituir la base de referencia por la tasa que surja de la encuesta de tasas pasivas para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), correspondiente al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios, con más dos puntos porcentuales (Comunicación “A” 2777).

4. La actual metodología de cálculo implica tomar en cuenta las tasas de interés que se pactan por depósitos de importes elevados que no son representativas de las que se reconocen a los pequeños depositantes hacia los cuales, básicamente, se orienta el mecanismo protector del seguro, medido a través de las imposiciones de relativa baja magnitud.

Ello, dado que el importante volumen de los depósitos de alto valor —no alcanzados por la cobertura, salvo en proporciones marginales— influye de manera significativa sobre el promedio total, al margen de que en situaciones complejas en materia sistémica como la actual, son los que en general observan una mayor volatilidad.

Consecuentemente, en orden a contar con una mayor estabilidad del valor mencionado, se estima apropiado modificar la metodología en cuestión utilizando las tasas promedio pagadas por los depósitos de hasta $ 100.000, y no innovando en cuanto al criterio actual acerca del promedio móvil considerado.

B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,03% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 7.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Previsiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.

3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, respecto de los activos totales.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3358	Vigencia: 01/12/01	Página 1

na por medio de Comunicaciones “B”, determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) de hasta $ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y en el punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación “A” 2140.

5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder —por ambos conceptos— de $ 30.000.

5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de $ 30.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de $ 30.000 establecido en el artículo 13 del Decreto 540/95 (texto según Decreto 1127/98).

5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3358	Vigencia: 09/11/01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. “A. 2807 y “A” 3358
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A”2337	I	4.	3 y 2	S/Com. “B” 5806, 8° párrafo y “A” 3068
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	
5.1.5.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.6.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399
5.2.2.		“A” 2337	I	6.4.2.		S/Com. “A” 2399
5.2.3.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777 y “A” 3358
5.2.4.		“A” 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		“A” 2337	I	6.2.		
5.2.6.		“A” 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		“A. 2337	I	6.9.		
6.		“A” 2337	I	7.		S/Com. “A” 2399 y 3270, y Decreto 1292/96
7.	1°	“A” 2337	II	1.		S/Com. “A” 2561
7.1.		“A” 2337	II	1.		S/Com. “A” 2561
7.2.		“A” 2337	II	2.		S/Com. “A” 2561
8.		“A” 2807	II y III			
8.1.		“A” 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		“A” 2807	III			S/Dec. 1292/99

e. 7/12 N° 372.150 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3362 (16/11/01). Ref.: Circular RUNOR 1-477. Régimen informativo contable para publicación trimestral/anual (R.I.-P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación “A” 3359 Circular CONAU 1-387 del 12.11.01, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, se encontrarán disponibles —a partir del 20 del corriente— las hojas que, en reemplazo de las oportunamente difundidas por las Comunicaciones “A” 3226 y “A” 3341, corresponde incorporar en la Sección 12 del texto ordenado de “Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos”.

A continuación se detallan los ajustes efectuados:

Código de informe 001: Incorporación de partidas de cobros no aplicados en los rubros Préstamos y Otros créditos por intermediación financiera con códigos 0103102200 y 0104390000, respectivamente.

Ajustes en redacción:

—del punto 12.4.3. para el código de nota 200.

—de la causa de leyenda de error 33.

—eliminación de referencias a informes A-F, A-G y A-J en el punto 12.8.2.

—incorporación del punto 12.8.5.

Estas modificaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a diciembre del corriente.

Para el Régimen informativo de Estado de consolidación y de situación de deudores consolidado de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior, tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a octubre que vencen el 20 de noviembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/12 N° 372.154 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3363 (19/11/01). Ref.: Circular CONAU 1-389. RUNOR 1-478. Régimen Informativo “Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria” (R.I.-P.R.). Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se prorroga hasta el 10.12.01 la presentación del régimen informativo de la referencia correspondiente a octubre/01.

e. 7/12 N° 372.153 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7043 (19/11/01). Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 20/11/2001, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/10/2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i) .

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados “nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de Deudores de Entidades en Liquidación”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 7/12 Nº 372.152 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7044 (20/11/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depó- sitos en pesos	Por depó sitos en dólares(2)
Fecha de vigencia	20011122	20011122
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.00	3.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	15.50	13.00
Plazo fijo - de 60 o más días	13.50	12.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 7/12 Nº 372.151 v. 7/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7045 (20/11/01). Ref.: Caja de Crédito “Floresta Luro Vélez” Cooperativa Limitada. Suspensión de las operaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que a partir del cierre de operaciones del 16 de noviembre de 2001, se ha dispuesto la suspensión total de las operaciones de Caja de Crédito “Floresta Luro Vélez” Cooperativa Limitada, regladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus

modificatorias, en los términos del art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto según Ley N° 24.144 y modificatorias, con las siguientes excepciones:

— Operaciones relacionadas con el BCRA, derivadas de operaciones de regulación monetaria y/o cambiaria o vinculadas con mecanismos de provisión de liquidez al sistema financiero.

— Operaciones de cobranza de créditos.

— Operaciones vinculadas con las tarjetas de compra y crédito existentes a la fecha.

— Operaciones de mera administración conservatoria de bienes o derivadas del cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales de la entidad.

Atento la suspensión dispuesta, se advierte que deberán abstenerse de cursar transferencias para acreditar a clientes de dicha entidad.

e. 7/12 Nº 372.155 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-12-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		232
1/2 RES	116	
Cuartos	58	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,20	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,85	
PORCINA (2): (excepto lechones)		76
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,85	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,06	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTAS: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 7/12 Nº 372.136 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 642/2001

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc. e) Ley N° 11.683, en Jurisdicción de la Región Santa Fe.

Bs. As., 3/12/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de un nuevo Notificador en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Santa Fe al agente Fernando Santiago LOPEZ, DNI N° 13.190.707, Legajo N° 28.770/60).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 7/12 N° 372.305 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 650/2001

S/designación Director Interino de la Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 4/12/2001

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Director de la Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social que se encuentra vacante, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de dicho cargo no se encuentra sujeta al régimen de concursos internos que rige en el Organismo.

Que razones de servicio determinan la conveniencia de cubrir en forma inmediata la citada posición de conducción.

Que la Subdirección General de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social gestiona designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social al Señor Hugo Carlos VENTIMIGLIA, funcionario que reúne el perfil y condiciones adecuadas a tales efectos.

Que el nombrado pertenece actualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, encontrándose adscripto a esta ADMINISTRACION FEDERAL hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar Director Interino de la Dirección de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social en jurisdicción de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social al Señor Hugo Carlos VENTIMIGLIA (M.I. 17.429.855), quien revista en calidad de adscripto procedente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 7/12 Nº 372.415 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 648/2001

Administración Federal de Ingresos Públicos. Estructura organizativa. S/complementaria.

Bs. As., 4/12/2001

VISTO que esta Administración Federal considera relevante la asistencia y colaboración que corresponde brindar al Poder Judicial de la Nación, para el mejor cumplimiento de las investigaciones sobre presuntos delitos fiscales que el mismo lleve a cabo, y

CONSIDERANDO:

Que, en orden a lo expuesto y atendiendo a la importancia estratégica que reviste la referida vinculación, se estima conveniente habilitar funcionalmente un área específica que tenga a su cargo el diligenciamiento de las referidas tareas de colaboración, de manera de optimizar dichas funciones y mantener la adecuada y eficiente continuidad de las mismas.

Que en tal sentido, procede asignar las mencionadas funciones al Departamento Fiscalización Operativa dependiente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, modificando consecuentemente su estructura organizativa.

Que por la Disposición Nº 604 del 19 de noviembre de 2001, se aprobó una nueva estructura organizativa para la Dirección de Inteligencia Fiscal, por lo tanto la realización de las tareas que llevaba a cabo la ex-División Acciones Judiciales, existente en la organización de la ex-Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, ha quedado fuera de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ha prestado su conformidad al respecto habiendo tomado la intervención que resulta de su competencia las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada “Atención Requerimientos Judiciales”, dependiente jerárquicamente del Departamento Fiscalización Operativa existente en el ámbito de la Dirección General Impositiva.

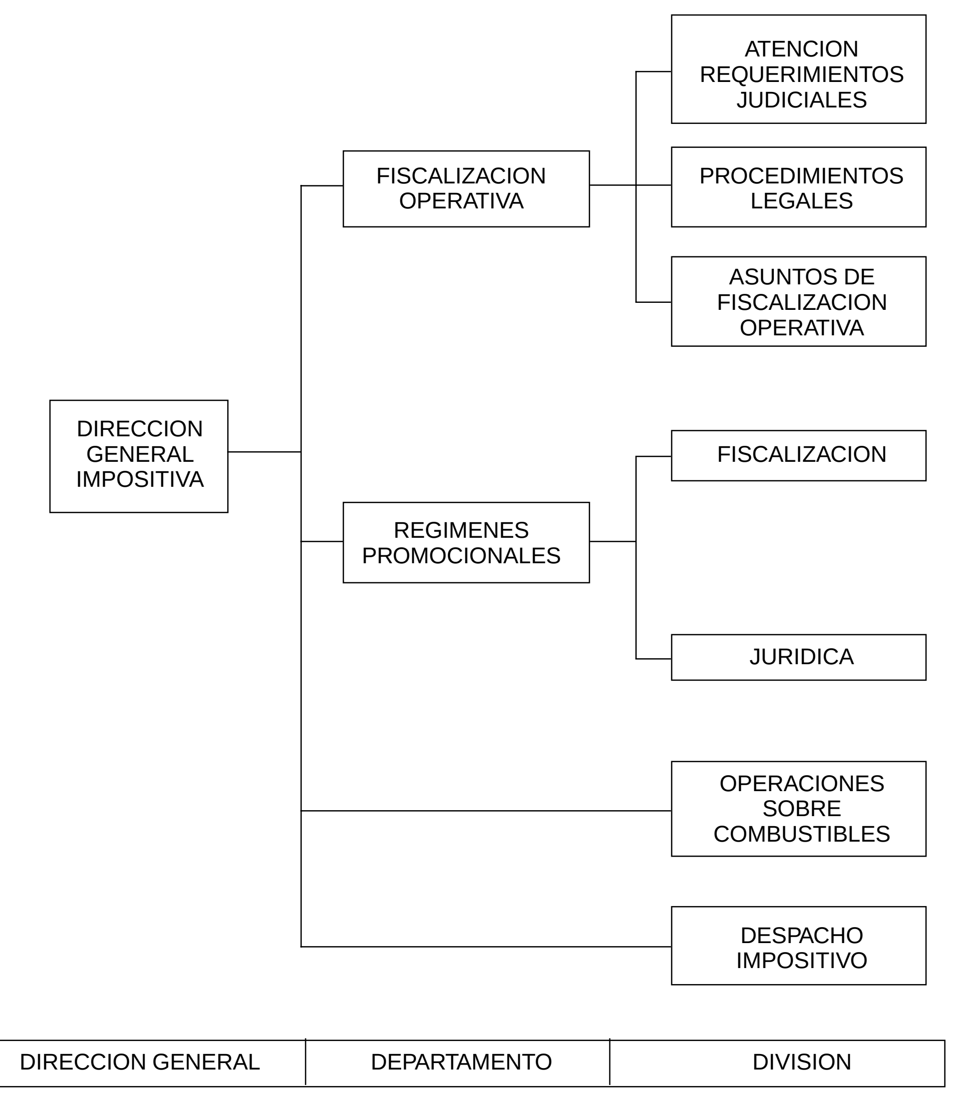
ARTICULO 2º — Reemplazar las acciones y tareas del Departamento “Fiscalización Operativa”, existente en el ámbito de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 3º — Reemplazar los Anexos A01 y B01 —en la parte pertinente— de la estructura organizativa vigente por los que se aprueban por la presente.

ARTICULO 4º — La presente Disposición tendrá vigencia a partir del 19 de noviembre de 2001.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

ANEXO A01



Anexo B 01

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO FISCALIZACION OPERATIVA

ACCION

Efectuar —en jurisdicción metropolitana e interior del país— las tareas de verificación y fiscalización indicadas por la Superioridad, tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, así como entender en los procedimientos legalmente previstos en los casos que se generen como consecuencia de las infracciones detectadas.

Supervisar las tareas emergentes de la colaboración que requiera el Poder Judicial de la Nación en las causas de contenido tributario y coordinar con las áreas de fiscalización las acciones investigativas correspondientes.

TAREAS

1. Entender en la verificación preventiva u ordinaria de los impuestos a cargo del Organismo.

2. Entender en el desarrollo de los procedimientos de sumarios formales y materiales, de aquellos contribuyentes y/o responsables que incurran en las infracciones legalmente previstas.

3. Intervenir en el dictado de los pronunciamientos de acuerdo a las infracciones cometidas.

4. Resolver los recursos interpuestos y su posterior archivo, sobre los pronunciamientos efectuados por la División Procedimientos Legales.

5. Coordinar y realizar las actividades necesarias para satisfacer los requerimientos del Poder Judicial, participando, a su pedido, en procedimientos y demás tareas de orden operativo.

DIVISION PROCEDIMIENTOS LEGALES

ACCION

Entender en los procedimientos legalmente previstos en los casos que se generen como consecuencia de la actividad de la División “Asuntos de Fiscalización Operativa”.

TAREAS

1. Realizar el desarrollo de los procedimientos de sumarios formales y materiales, de aquellos contribuyentes y/o responsables que incurran en las infracciones legalmente previstas.

2. Dictar los pronunciamientos de acuerdo a las infracciones cometidas.

3. Elevar los antecedentes al Departamento Fiscalización Operativa, a efectos de resolver los recursos interpuestos y su posterior archivo.

DIVISION ASUNTOS DE FISCALIZACION OPERATIVA

ACCION

Realizar —en jurisdicción metropolitana e interior del país— las tareas de verificación y fiscalización tendientes a determinar el grado de cumplimiento de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con las normas fijadas por la Superioridad.

TAREAS

1. Realizar en todo el ámbito de su jurisdicción la verificación preventiva u ordinaria de los impuestos a cargo del Organismo, de acuerdo con los planes, normas y procedimientos que dicte la Superioridad.

2. Inspeccionar en el domicilio de los contribuyentes y responsables las informaciones proporcionadas por terceros sobre aspectos vinculados con su situación impositiva, cuando la importancia de las mismas así lo aconseje.

DIVISION ATENCION REQUERIMIENTOS JUDICIALES

ACCION

Auxiliar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público en las causas con requerimientos de índole tributario y coordinar con las áreas operativas del organismo las tareas tendientes a cumplir con los fines encomendados que ordene la Superioridad.

TAREAS

1. Cumplimentar las gestiones de asistencia y consultoría que requiera el Poder Judicial y el Ministerio Público para la investigación de presuntos delitos fiscales.

2. Intervenir en los informes periciales en tanto el organismo no haya designado, oportunamente, otro perito.

3. Realizar las tareas inherentes a las comunicaciones judiciales que los trámites a su cargo requieran.

e. 7/12 Nº 372.414 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 651/2001

PROCEDIMIENTO. Estimación Administrativa de Honorarios en Juicios de Ejecución Fiscal. Disposición Nº 85/00 (AFIP). Su Modificación.

Bs. As., 4/12/2001

VISTO el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 85/00 (AFIP) se fijaron las pautas que deben observar los Agentes Fiscales y abogados patrocinantes para la estimación administrativa de honorarios en las ejecuciones fiscales.

Que la experiencia acumulada desde su sanción determina la necesidad de precisar los parámetros fijados en la mencionada norma y definir criterios de aplicación uniformes.

Que en el contexto económico imperante resulta razonable facultar a las áreas operativas para celebrar convenios de pago para el ingreso de los honorarios estimados administrativamente o regulados judicialmente.

Que, a tal efecto, corresponde establecer las formas, plazos y condiciones a que estarán sujetos dichos planes de pago, otorgando certeza y transparencia a la operatoria de que se trata.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Control Judicial y de Asuntos Legales Administrativos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97,

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Disposición Nº 85/00 (AFIP) por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A los efectos de practicar la estimación se observarán, en cada caso, los siguientes criterios:

A) PRIMERA ETAPA: incluye todas las actuaciones cumplidas desde la radicación de la ejecución fiscal y hasta la notificación del auto que certifica la no oposición de excepciones o de la sentencia de ejecución, según el caso. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

• Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: CINCO POR CIENTO (5%).

• Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

B) SEGUNDA ETAPA: incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia que certifica la no oposición de excepciones o resuelve las planteadas y manda llevar adelante la ejecución, en su caso, y hasta su efectivo cumplimiento. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

• Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: CINCO POR CIENTO (5%).

• Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

C) MONTOS MINIMOS: Cualquiera sea el monto del juicio el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de pesos TRESCIENTOS ($ 300) por cada ejecución fiscal. En el supuesto de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado.

Los porcentajes y montos mínimos fijados en los incisos precedentes incluyen el honorario reconocido por el artículo 9º de la Ley Nº 21.839 en favor de los procuradores. Cuando exista regulación judicial se estará a los porcentajes y montos mínimos que determine el juez interviniente".

ARTICULO 2º — En las ejecuciones fiscales iniciadas con fundamento en el artículo 31 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), las costas serán siempre a cargo del demandado. Si durante el juicio éste presentara la pertinente declaración jurada, la estimación administrativa de honorarios se efectuará aplicando los siguientes parámetros:

a) Declaración Jurada sin saldo a favor del Fisco: Se liquidará el mínimo legal de $ 150 o $ 300, según se trate de la primera etapa o de todo el juicio, respectivamente.

b) Declaración Jurada con saldo a favor del fisco: El honorario se calculará utilizando los porcentajes fijados en el artículo 3º de la Disposición Nº 85/00 (AFIP) sobre el monto por el cual en definitiva se continúe el juicio.

En ambos casos los honorarios resultarán exigibles siempre que la declaración jurada se presente después de la radicación del juicio, aún cuando no se hubiera cumplido la intimación de pago judicial al deudor.

ARTICULO 3º — Los agentes fiscales incluirán en la estimación administrativa de honorarios, cuando correspondiere, la liquidación de los aportes a las cajas provinciales de previsión social para abogados, la que se ajustará a la normativa y criterios judiciales vigentes en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 4º — Facúltase a los agentes fiscales y abogados patrocinantes a celebrar convenios para el pago de los honorarios generados por su actuación en las ejecuciones fiscales entabladas por este organismo, con ajuste a las siguientes pautas:

a) El importe del crédito fiscal reclamado (capital más intereses) deberá hallarse íntegramente cancelado.

b) Los acuerdos de pago deberán documentarse y exteriorizarse en la forma que establezcan las instrucciones operativas pertinentes y contar con la conformidad — formal y por escrito— de las jefaturas competentes en materia de cobranza coactiva.

c) Versarán únicamente respecto de honorarios que no posean planes específicos previstos en normas que establezcan moratorias, facilidades de pago o regímenes especiales para la cancelación de la deuda principal.

d) En caso de existir más de un tipo de honorario regulado o estimado administrativamente (vg. de Agente Fiscal y de Abogado Patrocinante) se otorgará idéntico tratamiento a ambos.

e) Las cuotas no podrán exceder de diez (10), serán mensuales, iguales y consecutivas y devengarán un interés del SEIS (6 %) anual sobre saldos. La primera cuota se calculará dividiendo el monto total de honorario consolidado por la cantidad de cuotas acordadas. Para el cálculo de las restantes se aplicará el coeficiente que se consigna en la tabla del Anexo I de la presente disposición.

f) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

g) La entrega de las boletas de depósito F. 125 y F 126 debidamente firmadas implica el otorgamiento del plan y su recepción por el contribuyente o deudor, la aceptación del mismo y su conformidad con el número y monto de las cuotas acordadas.

h) El pago de la primera cuota se efectivizará dentro de los cinco días contados a partir del otorgamiento del plan. Las restantes vencerán el mismo día de los meses inmediato siguientes hasta agotar la totalidad de las cuotas concedidas.

i) El ingreso de cada una de las cuotas se formalizará mediante la utilización de las boletas de depósito F 125 y F 126.

j) El acuerdo de pago caducará de pleno derecho cuando el deudor acumule más de treinta (30) días corridos de mora en el pago total o parcial de una o más cuotas.

k) Las cautelares trabadas se mantendrán hasta el íntegro cumplimiento del plan. A solicitud del deudor podrán sustituirse los embargos bancarios por otras medidas o garantías suficientes, a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 5º — Déjase sin efecto la Instrucción Nº 437 (D.A.T. y J.) del 9/6/1986 en todo aquéllo que se oponga a lo establecido en el artículo 2º.

ARTICULO 6º — Apruébase el Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 7º — La presente disposición entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

Anexo a la Disposición Nº 651/01 (AFIP)

ANEXO I

Cantidad de cuotas solicitadas	Coeficiente (*)
1	
2	1.0050
3	0.5038
4	0.3367
5	0.2531
6	0.2030
7	0.1696
8	0.1457
9	0.1278
10	0.1139

(*) El monto de honorario adeudado, menos el pago de la primera cuota, multiplicado por el coeficiente correspondiente a la cantidad de cuotas solicitadas, determina el valor de cada una de las cuotas restantes del plan con sus respectivos intereses.

e. 7/12 Nº 372.416 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 30/11/01, donde se publicó el Aviso N° 371.084 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS— se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR:

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 7/12 N° 372.308 v. 7/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 42/2001

Bs. As., 4/12/2001

VISTO la Instrucción Nº 39/01 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP N° 39/01 autorizó a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a participar del canje de deuda pública en los términos establecidos por la Secretaría de FINANZAS DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en su comunicado de prensa del 16 de noviembre de 2001.

Que esta SUPERINTENDENCIA dispuso un método de valuación particular para determinar los precios a los que serán incorporados a las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones (FJP) los "Préstamos Garantizados".

Que atento a las fuertes fluctuaciones que tuvieron los precios en el mercado de las especies objeto del canje durante los días previos a su ejecución resulta conveniente considerar un promedio simple de los valores correspondientes a los últimos cinco días hábiles del mes de noviembre.

Que resulta necesario sanear el vicio que afecta al Anexo a la Instrucción SAFJP N° 39/01 en la fórmula matemática que determina la tasa interna de retorno promedio ponderada de cada "Préstamo Garantizado" mediante su confirmación conforme los términos del artículo 19 inc. b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley Nº 19.549).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119°, inc. b) de la Ley 24.241, el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94 y el artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Confírmase el ANEXO de la Instrucción SAFJP Nº 39/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ANEXO

Determinación del "precio de compra ajustado" de los nuevos "Préstamos Garantizados" adquiridos mediante procedimiento especial establecido por la Secretaría de Hacienda.

$$PA_i = \frac{VN_BC_i * P_SAFJP_BC_i}{VNE_i}$$

donde:

PA_i: es el "precio de compra ajustado" de cada partida de nuevos "Préstamos Garantizados".

VN_BC_i: es la cantidad nominal de bonos canjeados de la partida i.

VNE_i: es la cantidad nominal de nuevos "Préstamos Garantizados" imputados a la partida i.

$P_SAFJP_BC_i$: es el precio que le correspondería a cada partida de Bonos Canjeados el día del canje si éste no hubiera existido. En el caso de los títulos correspondientes al segmento transable, el valor a aplicar resultará del promedio simple de los precios correspondientes al período comprendido entre los días 26 y 30 de noviembre, ambos inclusive.

Determinación de la tasa interna de retorno promedio ponderada de cada "Préstamo Garantizado".

La tasa interna de retorno promedio ponderada será obtenida a partir de un precio de compra ajustado promedio ponderado y el flujo definido en las condiciones de emisión. La fórmula para calcular el precio de compra ajustado promedio ponderado es:

$$PAPP_i = \frac{\sum_{i=1}^{n} PA_i * VNE_i}{\sum_{i=1}^{n} VNE_i}$$

donde:

PAPPi: es el precio ajustado promedio ponderado del grupo de Préstamos i."

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General en Ejercicio del Cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 7/12 Nº 372.139 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación - Referencia: Artículo 8, apartado 8.2. del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico".

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones el pedido de autorización de uso de la banda de frecuencias de 1910-1930 MHz, para la provisión del servicio telefónico mediante sistemas de acceso inalámbrico en la zona de CAPITAN BERMUDEZ (SF), ALVAREZ (SF) y GENERAL SAVIO (BA).

Esta comunicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control. — Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 7/12 Nº 372.082 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa ALTO PALERMO S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad del Shopping Alto Noa ubicado en la ciudad de SALTA, anteriormente propiedad de TRES CE S.A., que se encontraba incorporado como GRAN USUARIO MAYOR a dicho Mercado a partir del 1° de agosto de 1998 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 7/12 Nº 372.100 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa SUPERMERCADOS NORTE S.A. ha informado a esta Secretaría que ha asumido la titularidad de diferentes locales que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado, al haberse producido la fusión por absorción de las firmas TIA S.A. y CASA LOZANO S.A., por lo que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

Los locales para los cuales la empresa SUPERMERCADOS NORTE S.A. solicita el cambio de titularidad se encuentran en el área de concesión de las siguientes empresas distribuidoras: EDECAT, EDEERSA, EDELAP, EDELAR, EDEN, EDENOR, EdERSA, EDES, EDESA, EDESUR, EDET, ENERGIA SAN JUAN, SECHEEP, COOP. DE OLAVARRIA, COOP. DE CONCORDIA, COOP. DE COMODORO RIVADAVIA y D.P.E. CORRIENTES. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

e. 7/12 Nº 372.101 v. 7/12/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1195/2001

Bs. As., 4/12/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80486027-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL 26 de Julio, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de abril de 2001 del convenio celebrado con dicha entidad con fecha 7 de julio de 1999.

Que la denuncia mencionada en el considerando precedente se dispuso mediante el dictado del acto administrativo pertinente, en el caso, la Resolución D.E.-N° 496/01; la que posteriormente fue modificada en su artículo 1° por medio de la Resolución D.E.-N° 680/01, conforme lo dispone el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que ante la notificación del acto administrativo, la entidad por medio de carta documento (fs. 456), produce recurso jerárquico, de apelación, y de nulidad de las Resoluciones 496/01 y Resolución D.E.-N° 680/01.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto a través del dictamen 17.565 (fs. 468), en el cual opina desestimar el recurso jerárquico de revisión, y el de apelación en subsidio en razón de que, al agraviado por una resolución de índole previsional dictada por este organismo, le cabe la vía administrativa del artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991) con la única prosecución en sede judicial, si el acto le fuera disconforme, o exclusivamente la impugnación judicial en los términos y condiciones de las leyes 24.463 artículo 15 y de la 24.655.

Que en cuanto a la nulidad planteada por la entidad, la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera rechazar la misma, en virtud de no observarse grave error o gruesa violación de derecho en la Resolución D.E.-N° 496 y su modificatoria.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante los dictámenes N° 16.554, 17.117, 17.565.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 1414/01.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso Jerárquico de Revisión, de Apelación en subsidio, y de Nulidad, interpuesto por la ASOCIACION MUTUAL 26 DE JULIO, en contra de la Resolución D.E.-N° 496/01, y su modificatoria, la Resolución D.E.-N° 680/01.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Director Ejecutivo.

e. 7/12 Nº 372.132 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 5786

Bs. As., 25/10/2001

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. N° 3547/97, la Disposición A.N.M.A.T. N° 5737/98 y el Expediente N° 1-47-6502-01-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 3547/97 se aprobó la nómina de funcionarios pertenecientes a esta Administración Nacional habilitados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico de uso in vitro y material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico, que se realicen ante la Administración Nacional de Aduanas.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 5737/98 se incorporó al Dr. Bernardo Rotnitzky a la nómina de funcionarios habilitados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico, que se realicen ante la Administración Nacional de Aduanas.

Que teniendo en cuenta que el Dr. Bernardo Rotnitzky y el Dr. Alberto Alvarez, autorizados a suscribir las aludidas autorizaciones por Disposiciones A.N.M.A.T. N° 3547/97 y N° 5737/98, se han desvinculado de esta Administración Nacional, resulta necesario reemplazar dichos funcionarios.

Que en tal sentido, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines propone a la Dra. Claudia Beatriz Carino y a la Dra. María Alicia Loero, para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico, descartables, aparatos y equipos de uso médico odontológico que se realicen ante la Administración Nacional de Aduanas.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Dra. Claudia Beatriz Carino (DNI N° 12.727.611), MN N° 61005 y Dra. María Alicia Loero (DNI N° 4.449.321), MB N° 8381 a la nómina de funcionarios habilitados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico, descartables, aparatos y equipos de uso médico odontológico, que se realicen ante la Administración Nacional de Aduanas, cuyas rúbricas obran en el Anexo I de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Dase de baja las habilitaciones conferidas por Disposiciones A.N.M.A.T. N° 3547/97 y 5737/98 al Dr. Alberto Alvarez (DNI N° 4.514.247) y al Dr. Bernardo Rotnizky (DNI 4.009.041) respectivamente.

ARTICULO 3° — Notifíquese la presente Disposición a la Administración Nacional de Aduanas con entrega del Anexo I de la misma, en el que constan las rúbricas de las funcionarias mencionadas en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora: Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

ANEXO I

Funcionarios que se incorporan a la Nómina de profesionales habilitados por disposición A.N.M.A.T. N° 3547/97 para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación y exportación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico, descartables, aparatos y equipos de uso médico odontológico. — Dra. CLAUDIA BEATRIZ CARINO, DNI N° 12.727.611, MN N° 61005. — Dra. María Alicia Loero, DNI N° 4.449.321, MB N° 8381.

e. 7/12 Nº 372.141 v. 7/12/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica al Sr. Ricardo Alberto TOSSINI y a la Sra. María del Carmen CENAS, que en el Expt. N° 1-47-2110-4318-98-7, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, se ha dictado la Disposición N° 3762/01, la que en su parte pertinente se transcribe: "ARTICULO 1° — Impónese al Sr. Ricardo Alberto Tossini, con domicilio constituido en la calle Juan de Garay N° 2672 de la Ciudad de Santa Fe de la provincia del mismo nombre, una sanción de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por la infracción de la Resolución GMC N° 15/94, Punto 4.2.2.3 y Punto 7 y art. 6 bis, art. 155 del C.A.A., Resolución 34/96 MSyAS, Sección 5 Información Obligatoria, por elaborar y fraccionar un alimento adulterado y con el rótulo en infracción; de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 18.284. ARTICULO 2° — Impónese a la Sra. María del Carmen Cenas, con domicilio en la calle San Jerónimo N° 2419 de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, una sanción de PESOS UN MIL ($ 1.000) por las infracciones antes mencionadas, por expender un alimento con rótulo en infracción en virtud de la responsabilidad que le alcanza por el art. 1 del C.A.A., ... ARTICULO 4° — Hágase saber a los causantes, notificándolos a los domicilios indicados, que podrán interponer recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, previo pago del 30% de la multa que se le impusiere y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérseles notificado el acto administrativo (conf. art. 12 de la Ley 18.284). — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00 A.N.M.A.T.

e. 7/12 Nº 372.140 v. 13/12/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL GREMIO DOCENTE UNIVERSITARIO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 782/01

Artículo 1° — En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 19 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se constituye el SINDICATO DENOMINADO GREMIO DOCENTE UNIVERSITARIO —GDU— entidad de primer grado que agrupa a los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de Catamarca.

El domicilio real de dicha institución se encuentra en el Campus Universitario de la UNCa, sito en Avda. Belgrano y Maximio Victoria de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, tendrá como zona de actuación la totalidad de las unidades académica de la Universidad Nacional de Catamarca independientemente de su localización geográfica en el territorio de la República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial de primer grado con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

De Afiliación, Derechos y deberes de los afiliados

Artículo N° 2: Los trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de Catamarca, fijan los siguientes principios fundamentales como base de su accionar gremial.

Defender los intereses de todos los trabajadores docentes de la universidad pública, teniendo en cuenta la pluralidad personal e ideológica más amplia, sin discriminaciones ideológicas, políticas, raciales y/o religiosas.

Promover la unión entre todos los trabajadores docentes de las universidades del Estado para lograr la jerarquización a través del perfeccionamiento, la justicia la solidaridad, dentro de un marco de dignificación del hombre y de su trabajo, como aporte a la integración y organización de la comunidad universitaria y de su vinculación e integración social.

Luchar para garantizar la igualdad de derechos, de oportunidades y la libertad de trabajo sin otras condiciones que la honestidad, la idoneidad y una incondicional adhesión a la libertad y a la democracia.

Adoptar como práctica permanente la democracia gremial en la permanente consulta a las bases, promoviendo su participación activa y el respeto por las reglas de juego acordadas.

Fomentar en la comunidad universitaria su participación en las transformaciones que el país requiere, su compromiso con la realidad social y el desarrollo de una conciencia auténticamente nacional al servicio de las necesidades del pueblo.

Fortalecer la vigencia efectiva de los Derechos Humanos como expresión más pura del ejercicio pleno de la democracia, comprometiendo el esfuerzo de consolidar el sistema democrático.

Afirmar y desarrollar las funciones de la universidad pública en las áreas de la ciencia, las técnicas y el arte, según lo que el medio requiera y anticiparse a sus necesidades a través del replanteo superador. Esto debe tenerse en cuenta considerando su tradición cultural y proyectarse hacia el futuro. Desarrollar los aspectos formativos e informativos, las capacidades creativas críticas y con un compromiso permanente con el medio. Promover organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada, asumiendo los problemas reales nacionales y regionales destacando la igual dignidad del trabajo manual e intelectual la medida que crean valores para la humanidad y la nación. La orientación será nacional y tendiente a establecer la independencia tecnológica, económica y artístico cultural.

De los Organos de la Asociación

Artículo N° 11. — Los órganos de gobierno de la entidad son los siguientes:

Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Comisión Directiva.

Comisión Revisora de Cuentas

Junta Electoral.

Cuerpo de Delegados

De las Asambleas

Artículo N° 12. — La asamblea es el órgano superior de la entidad, se integra con los afiliados en condiciones estatutarias de ejercer sus derechos y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Comisión Directiva

Artículo N° 29. — El sindicato será dirigido y administrado por una comisión Directiva compuesta por seis (6) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario del Nivel Universitario, Secretario del Nivel Preuniversitario, Secretario de Finanzas y de Administración, Secretario de Prensa y Relaciones Institucionales y Secretario de Actas. Habrá además dos vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Artículo N° 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

Ejercer la representación legal de la asociación.

Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones a las que asistan.

Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y de Administración las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación con el miembro que corresponda, a la índole del asunto.

Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y prescindir las sesiones de la Asamblea.

Adoptar resoluciones en casos imprevistos o de urgencia, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando la labor de las secretarías y coordinando su labor.

e. 7/12 N° 371.966 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD OBREROS PAPELEROS DE BECCAR, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 694/01.

Art. 1° — La Sociedad Obreros Papeleros de Beccar fundada el 7/08/1938, agrupa a los obreros y empleados de la industria del Papel, Cartón y Celulosa y tendrán como zona de actuación los partidos de San Isidro, Vicente López, San Fernando, Tigre, Escobar y Pilar, de la provincia de Buenos Aires, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y laborales de sus representados.

Para todos los efectos la entidad mantiene domicilio en la calle Maestro Santana N° 2058, de la localidad de Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°.— Esta organización actuará como asociación sindical representa con personería gremial a los obreros y con inscripción gremial a los empleados, cualquiera sea su oficio, profesión o categoría, que trabajen en la industria del papel, cartón, celulosa, sus derivados, en todo el proceso de forestación, manipuleo, elaboración, manufactura, depósito, comercialización de los mismos, en la confección y armado y distribución de envases de papel, cartón, papel celofán, como asimismo en todo aquello cuya materia prima sea en base a papel, cartón, celulosa, con excepción del personal jerárquico.

Los obreros y empleados de la industria química incluidos en la organización serán aquellos que elaboren productos y/o estudios, para la elaboración de papel cartón, celulosa, su preparación, trans-

formación y los que dependen para su desenvolvimiento de productos provenientes de fábricas o plantas fabriles incluidos en la agremiación o esta entidad gremial.

Son considerados a la conservación y manutención de maquinarias, instalaciones y transporte de materiales en todas sus especialidades y oficios, los obreros y empleados que ejecuten tales labores, siempre y cuando estén bajo la relación de dependencia de una empresa cuya actividad principal sea la enunciada en el presente estatuto.

Queda comprendido el personal que se desempeña en la actividad a través de agencias de provisión de personal, sea eventual o permanente y cualquiera sea la denominación que se le asigne.

Art. 3°.— OBJETO:

A) Esta Organización propenderá a resolver los problemas que afecten a los trabajadores que integran los planteles en los establecimientos fabriles que se encuentran dentro del radio de acción de esta Entidad Gremial.

B) Organizar en el sentido gremial, social, laboral, jurídico, mutual, cooperativo cultural, a todos los obreros y empleados que trabajen en la industrialización y comercialización de papel, cartón y todo el proceso de celulosa.

C) Lograr en base a normas honorables y legales mejores condiciones de vida, forma humana de trabajo y progreso colectivo y personal de sus adherentes, además de peticionar en defensa de los intereses Gremiales Colectivos.

D) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existen entre los sectores de trabajo.

E) Fomentar conocimientos técnicos y prácticos en la industria cuyo personal agrupe.

F) Facilitar y estimular toda acción solidaria que tienda a proporcionar y asegurar un mejor productivo nivel de vida y bienestar hacia sus afiliados.

G) Asumir en cualquier circunstancia la representación y defensa de los intereses de los afiliados, sean ellos de carácter gremial o laboral.

H) Propender a la elevación moral y material de los socios, fomentando el hábito de trabajo, de economía y prevención. Inculcar conceptos de responsabilidad, disciplina y respeto.

I) Mantener relaciones con entidades sociales, gremiales, que tiendan a practicar conocimientos culturales, de bien común y sindicales.

J) Comprar, vender, donar, permutar, arrendar, ceder muebles, realizar toda operación hipotecaria o prendaria, siempre que las mismas resulten beneficiosas para la Organización o a sus fines.

K) Celebrar acuerdos y convenios de trabajo, convenciones ventajosas o beneficiosas para sus asociados, en la forma que se crea más conveniente.

Al estar afiliado a una federación, las convenciones colectivas de trabajo serán celebradas por este ente central cuando sean de orden general.

L) Realizar reuniones y/o asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo.

LL) Colaborar a requerimiento de las autoridades competentes en el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y asistencial.

M) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los Intereses profesionales colectivo e individual del trabajador.

N) Imponer cuotas y contribuciones a sus afiliados.

Ñ) Editar y sostener un periódico de la entidad, al servicio de los trabajadores agrupados a esta Entidad Gremial, que trate la actividad de la Organización.

O) Organizar a los compañeros jubilados y/o pensionados que pertenecen al gremio permitiendo su afiliación.

P) El Sindicato estará afiliado a la Federación Central que agrupa a todos los trabajadores del ramo.

Q) En la Organización no se deberá admitir que en ella se planteen, consideren o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso a contrarias a la moral y buenas costumbres.

Art. 21° —La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo y de Organización, un Secretario de Actas, Prensa, Difusión y Acción Social, un Tesorero, cinco (5) Vocales titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

Art. 22° — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelectos conforme lo estipulado por ley.

e. 7/12 N° 371.967 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE (C.E.C.Z.N.) APROBADO POR. RES. DEL M.T.E. y F.R.H. N° 725/01

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, ZONA DE ACTUACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1°: El CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE, fundado el 14/06/1940, Personería Gremial N° 444, sobre la base de principios de libertad sindical, agrupará a los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen al intercambio, a la intermediación de bienes o a la prestación de servicios, por cuenta propia o ajena, en cualquiera de las ramas del comercio, incluyendo al personal de empresas industriales y agropecuarias que tengan bocas de expendio para la comercialización de los bienes que producen, cuando el ejercicio de su prestación de servicios esté afectado a esa actividad mercantil de comercialización a través de esas bocas de expendio.

Agrupará también, sobre la base del principio de la libertad sindical, al personal no afiliado a otras organizaciones gremiales, que presten servicios bajo relación de dependencia de empleadores que se dediquen a actividades civiles con fines de lucro, como así a los empleados administrativos de explotaciones industriales y agropecuarias, que voluntariamente se incorporen al Centro de Empleados de Comercio Zona Norte.

Comprende en forma particular, a los trabajadores incluidos en la Convención Colectiva de Trabajo para Empleados de Comercio, enunciándose, seguidamente, a mero título ilustrativo, los establecimientos y actividades cuyos trabajadores cualquiera sea el carácter que asuma la empleadora, incluyendo a las cooperativas, quedan comprendidos expresamente en este Estatuto, sin que ello importe excluir a los que no se mencionan en esa enumeración no taxativa, pero que están incluidos en las enunciaciones formuladas en los párrafos anteriores:

a) Establecimientos donde en forma habitual y donde por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: Avícolas, Apícolas, Artefactos de Hogar, Automotores, Artesanías, Animales Domésticos y Peces, Artículos de Deportes, Artículos de Fantasía, Artículos de Electricidad, Artículos de Electrónica, Artículos de Comunicación, Artículos de Peluquería y Peinados, Artículos de Caucho, Artículos de Plástico, Artículos de Limpieza, Artículos de Alfombras, Artículos Agropecuarios y Fertilizantes, Alhajas y Afines, Artículos de Algodón, Accesorios y Repuestos del Automotor, Máquinas Fotocopiadoras, Máquinas Computadoras, Helados, Maquinarias Agrícolas, Industrial y Vial, sus accesorios y repuestos, Embarcaciones y Aeronaves, sus accesorios y repuestos, Aridos en General, Bebidas y Comestibles en general de todo tipo; Máquinas de Oficina, de Coser y Tejer y Maquinarias en General, Vidrios, Cristales y Espejos; Cuadros y Marcos; Flores y Plantas; Maderas, Lanas e Hilados; Neumáticos; Productos de Granja y Lácteo, Regionales; Pelucas; Pastas Frescas; Paños y Casimires, Ropa de todo Tipo; Pinturas, Papel, Libros; Hierros, Materiales de Construcción, Venta y Armado de Casas Prefabricadas; Venta y Armado de Cortinas; Venta de Jugos Concentrados; Conservas de Frutas Disecadas y Dulces; Venta de Rezago y Chatarra; Extracto de Quebracho; Tabacos, Juguetes; Automotores Usados, Alimentos Balanceados y Forrajes; Utiles de Oficina, Pirotécnia.

b) Los Establecimientos que se individualizan con la denominación de Almacenes, Antigüedades, Autoservicio, Armerías, Bazares, Boutiques, Bomboneríás, Botonerías, Barracas, Bicicleterías, Carnicerías, Camiserías, Casas de Regalos, Casas de Cambio, Casas de Música, Casas de Electricidad, Casas de Deportes, Casas de Electrónica, Casas de Audio, Casas de Comidas para llevar, Casas de Remate, Cigarrerías, Concesionarias de Automotores, Confiterías y Panaderías (Venta al Público), Corralones de Materiales, Cristalerías, Editoriales, Inmobiliarias, Herboristería, Institutos de Belleza, Estaciones de Servicio, Disquerías, Ferreterías, Fruterías, Fiambrerías, Fotografías, Florerías, Heladerías, Joyerías, Jugueterías, Galerías de Arte, Galletiterías, Venta de Juegos Electrónicos, etc.; Kioscos, Librerías, Mercerías, Mueblerías, Marroquinerías; Opticas, Papelerías, Pajarerías, Perfumerías, Peluquerías, Pinturerías, Pescaderías, Peleterías, Relojerías, Queserías, Rotiserías, Sanitarios, Santerías, Sastrerías, Semillerías, Sombrererías, Sederías, Tintorerías, Talabarterías, Tiendas, Vaquerías, Vinerías, Verdulerías, Veterinarias, Zapaterías, Zapatillerías, Gomerías, Hipermercados, Shopping, Video Juegos, Supermercados. Cooperativas de Comercialización, Transformación, Consumo, Crédito, Provisión, Seguros, Servicios Públicos, Trabajo, Vivienda y Construcción.

c) Actividades relacionadas con: Recuperación de Envases para Líquidos y Sólidos Fraccionamiento de productos Químicos, Envasamiento, Fraccionamiento, Distribución y Carga y Descarga de Gas y otros Combustibles o Lubricantes; Fraccionamiento de Vinos, Extracción de Aridos en General; Fotocopiados y Elaboración de Copias Heliográficas y Dactilográficas; Empresas y Casas de Fotografías; Editoriales, Venta, Instalación y Mantenimiento de Medios de Comunicación, Circuitos Cerrados de Radio y TV; Copiados de Videos, Video Clubes; Transporte de Personal, Obreros y Escolares, de Ropas de Lavaderos y Tintorerías y de Elementos diversos dentro de la Ciudad; de Mudanzas y Depósitos; Carga y Descarga de Mercaderías, Empresas de Excavación, Desmonte, Movimientos de Suelos y Nivelaciones, Perforaciones en General, Pavimentación; Acarreo y Depósito de Equipajes, Mercados de Concentración de Frutas y Verduras; Consignatarios de Hacienda, Cereales y/o Frutos del País; Casas de Remates. Ferias; Frutas y Verduras; Corredores y Acopiadores de Cereales y Frutos del País; Depósitos de Hacienda, Almacenamiento, Lavadero, Clasificación de Oleaginosas, Leguminosas y Semillas en General; Camping, Balnearios, Centros Recreativos; Salones de Belleza, Sauna y Masajes, Gimnasios, Institutos de Enseñanza y Prácticas Deportiva; Academias de Enseñanza en General, Guarderías, Jardines de Infantes, Colegios Privados, Bibliotecas Particulares, Refacción y Pintura, Mantenimiento, Limpieza y Desinfección de Edificios; Empresas de Barrido, Limpieza y Recolección de Basuras; Lavaderos y Engrase de Autos, Playas de Estacionamiento y Guarderías de Automotores y Náuticos; Lavaderos y Autoservicios de Lavados de Ropas; Alquiler de Vajillas, Mesas y Sillas, Televisores y Muebles en General; Reparación de Electrodomésticos en General; Depósito, Limpieza y Resguardo de Prendas de Cueros y Pieles, Parquización, Viveros, Mantenimiento de Plantas a Domicilio, Locadores de Servicios de Emergencia, de Información, de Seguridad y Vigilancia a Domicilio, etc., Servicio de Recados, Mensajerías Urbanas y Rurales; Radio Llamada de Organización y Ventas de Rifas; de Venta Ambulante y en Playas; Promoción y/o Degustación; Agencias de Cine, Publicidad, Agencias Marítimas; Patentes y Marcas; Despachantes de Aduana, Comisionistas, Agencia de Valores, Mercado de Valores, Asesoramiento Técnico de Seguros, Agencia de Empleos y Selección de Personal, Mandatos o Representaciones; Gestorías, Estudios Jurídicos, Contables, Escribanías, de Arquitectura, Ingeniería, etc., Administración de Propiedades, Traductores, Administración de Empresas en General; Asesores de Instalaciones Industriales, Equipamientos, etc.; Encuadernación y Grabados, Facturas y Venta de Sellos de Goma, Video Cables, Comercialización de Productos mediante Planes de Ahorro y Círculos Integrados, Organización de Venta y Comercialización de Productos a Domicilio, Entidades de Culto, Patinaje; Establecimientos dedicados a la actividad denominada “Cementerios Privados”, Prestación de Servicios de Ambulancias Particulares, Venta de Terrenos, Agencias de Loterías, Prode y/o Quinielas, Agencia de Turismo y Viajes, Servicios Fúnebres, Seguros de Sepelios, Venta de Alfajores, Centros de Computación; Procesamiento Electrónico de Datos.

Asimismo se encuentran comprendidos en este Convenio todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. El tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, incluyéndose las Cooperativas. Se encuentra incluido también en este Convenio el personal de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y el de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, del Centro de Empleados de Comercio Zona Norte, de la Asociación Mutual de Empleados de Comercio y los que presten servicios en entidades gremiales empresarias, cuyas actividades estén encuadradas en las previsiones de este Estatuto; Mutualidades y Entidades sin fines de lucro con personal dependiente.

El personal empleado con cargo de jerarquía en la empresa, previstos de la Convención Colectiva de Trabajo, goza de los mismos derechos que el resto de los empleados de comercio, con excepción de la postulación a cargos electivos de la organización Sindical.

Los trabajadores jubilados que se desempeñaran en las actividades que se consignan en el presente artículo así como los accidentados, enfermos, inválidos o que presten servicio militar, podrán mantener la afiliación, con los mismos beneficios que los restantes miembros, en las condiciones que determinan las leyes en la materia.

ARTICULO 2°: La Asociación Gremial tendrá como zona de actuación los Partidos de TIGRE, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, VICENTE LOPEZ de la Provincia de Buenos Aires, constituyéndose como tal con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, a las disposiciones vigentes y será fijado su domicilio en ésta, pudiendo el Consejo Directivo fijar o cambiar el mismo las veces que lo considere conveniente, así como establecer delegaciones dentro de la zona de actuación de sus afiliados.

Para todos los efectos legales, la entidad mantiene su domicilio en la calle 3 de Febrero N° 592 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO SEPTIMO

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 21°: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, compuesto por once (11) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL,

SECRETARIO ADJUNTO, TESORERO, PROTESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIA DE LA MUJER, cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además cuatro (4) Vocales Suplentes, que sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares,

El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos conforme a las disposiciones Estatutarias, Orgánicas y Legales pertinentes.

e. 7/12 N° 371.969 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PUERTO TIROL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 764/01

Art. 1 - Denomínase Centro de Empleados de Comercio de Puerto Tirol a la organización sindical de trabajadores fundada el día 5 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea a cargo que cumplan o desempeñen como así también de, que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, por tanto están incluidos en dicho ámbito personal de representación.

1.- Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores, cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

2.- El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales.

3.- A los trabajadores que presten servicios en el sindicato, en O.S.E.C.A.C.

4.- A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de previsión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la F.A.E.C.Y.S.

Art. 2.- El Centro de Empleados de Comercio de Puerto Tirol ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio del Departamento Libertad.

Tendrá domicilio legal en la calle 12 de Octubre S/N° Puerto Tirol, Chaco.

CAPITULO II - COMISION DIRECTIVA

Art. 30 - El Centro de Empleados de Comercio será dirigido y Administrado por una Comisión Directiva compuesta por (7) siete miembros a saber: 1- Secretario General, 1- Secretario Gremial, 1- Tesorero, 1- Protesorero, 1- Secretario de Actas y dos Vocales, habrá además dos vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva en caso de Licencia, Renuncia, Fallecimiento, o por separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará dos años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 7/12 N° 371.971 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, DE SANTIAGO DEL ESTERO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 753/01.

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1° — En la Ciudad de Santiago del Estero, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, quedó constituida la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, Sindicato de Primer Grado con Inspección Gremial Nro. 1204, que agrupará a los trabajadores de la Municipalidad de la Capital, con excepción del personal jerarquizado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la actividad, con domicilio legal en calle 9 de Julio Nro. 571, con zona de actuación en la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 16° — La Comisión Directiva estará compuesta por: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Subsecretario Gremial, un Secretario de Economía y Finanzas, un Subsecretario de Economía y Finanzas, un Secretario de Actas, un Secretario de Previsión y Acción Social, un Secretario de Prensa y Propaganda, una Secretaria de Problemas Laborales de la Mujer, cuatro (4) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 7/12 N° 371.974 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y F.R.H. N° 598/01

DENOMINACION, DOMICILIO Y AMBITO DE REPRESENTACION

ARTICULO 1° — En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 2 (DOS) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), con la denominación de: "ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES", queda instituida, una entidad de carácter gremial, adecuada a lo que se refiere el Artículo 2°, de la Ley 23.551 de ASOCIACIONES SINDICALES y lo manifestado en el Artículo 2°, del Decreto Reglamentario 467/88 .y que se regirá por lo establecido en el presente Estatuto y las disposiciones legales que sean aplicables en razón de la materia.

ARTICULO 2° — La Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales, tiene su domicilio real en la Ciudad de Ushuaia, en la calle, SOLIS N° 830 el que podrá variar sin que eso implique modificación del Estatuto.

ARTICULO 4° — A los fines de su actuación y de conformidad con el Régimen Legal en vigencia, la Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales, tiene por Objeto y Finalidad:

A.-) Representar a los Empleados y Obreros Municipales, ante las Autoridades de la Municipalidad, Autoridades Provinciales Regionales y Nacionales, sean éstas Ejecutivas, Legislativas y/o Judiciales y ante toda Organización Gremial que esté amparada en el Régimen Legal de Asociaciones Sindicales en vigencia.

B.-) Defender y representar los intereses laborales y sociales, individuales y colectivos de los Empleados y Obreros Municipales.

ARTICULO 3° — La Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales, así denominado, con espíritu permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores, agrupa en su seno al Personal activo y pasivo afiliado al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios de la Municipalidad de Ushuaia, independientemente de la categoría que revistan o hayan revestido.

CAPITULO VI

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 43° — La Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales, será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por QUINCE (15) Miembros Titulares y CINCO (05) Vocales Suplentes:

CARGOS TITULARES:

1°. — Secretario General.
2°. — Secretario Adjunto.
3°. — Secretario de Organización.
4°. — Secretario de Asuntos Laborales.
5°. — Secretario de Finanzas.
6°. — Secretario de Administración y Actas.
7°. — Secretario de Promoción Social, Acción Médica Integral y Vivienda.
8°. — Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión.
9° — Secretario de Previsión Social.
10°. — Secretario de Recreación y Deportes.
11°. — Vocal Titular 1°.
12°. — Vocal Titular 2°.
13°. — Vocal Titular 3°.
14°. — Vocal Titular 4°.
15°. — Vocal Titular 5°.

CARGOS SUPLENTES

16°. — Vocal Suplente 1°.
17°. — Vocal Suplente 2°.
18°. — Vocal Suplente 3°.
19°. — Vocal Suplente 4°.
20°. — Vocal Suplente 5°.

ARTICULO 44° — El mandato de los miembros Titulares y Suplentes de la Comisión Directiva, durará CUATRO (04) años y sus integrantes tendrán derecho a ser reelectos indefinidamente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 136°. — El número de afiliados presentes al tiempo de la aprobación de este Estatuto, de acuerdo al registro establecido y obrante es de: CIEN (100) Afiliados Fundadores.

INDEPENDENCIA

ARTICULO 6° — A los efectos de garantizar y mantener a buen recaudo la unidad orgánica y democrática y cumplir con los fundamentos de los Objetivos y Finalidades proclamadas, la Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales, es soberana de toda predilección ideológica, política, social de credo, nacionalidad, raza o sexo y se abstiene de dar un trato discriminatorio a sus Afiliados.

e. 7/12 N° 371.975 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 285/95.

CONSTITUCION Y DENOMINACION:

Artículo 1: El Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de las Provincias de Neuquén y Río Negro, constituido el día viernes 4 de octubre de Mil Novecientos Noventa y Uno, agrupa a todo el personal de maestranza y administrativo, que desempeña tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencia y arreglos en general, tareas administrativas, encargados de turno y/o generales, personal técnico, vendedores, en Gomerías, Estaciones de Servicio, comunes y duales, de concesionarios de automotores que expendan al público, en Aeropuertos, Vías Navegables, Terminales de Colectivos, Garages de Omnibus; Guarderías Náuticas, Estaciones de Servicio de Cooperativas Agrícolas Ganaderas, Gomerías anexas a Estaciones de Servicio, Lubricantes, Garages, Cocheras, Playas de Estacionamiento y sus afines, Lavaderos Automáticos y/o manuales, y toda otra actividad que se efectúe en las empresas con zona de actuación en las Provincias de Neuquén y Río Negro. Fija su domicilio legal en la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, con sede en calle Ministro González 485.

Artículo 2: A los efectos de su actuación ante las autoridades competentes queda establecido y constituido que: El Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de Neuquén y Río Negro, agrupa al personal citado en el Artículo 1ro. sin distinción de raza, sexo o credo político, que desempeña tareas en las Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías, con zona de actuación en todo el ámbito de las Provincias de Neuquén y Río Negro.

OBJETO:

Artículo 3: El Sindicato tendrá por objeto:

a) Defender y representar ante el Estado y los Empleadores los intereses profesionales de sus afiliados.

b) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los Institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado que exista o se creare en el futuro.

c) Estudiar y plantear ante los Organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar mejores condiciones de trabajo a sus asociados.

d) Fundar Instituciones de Asistencia Social.

e) Propender a la emancipación de los trabajadores mediante la intervención y control en la dirección de las Empresas, participación en las ganancias, creación del Banco Sindical, planes de ahorro y vivienda propia, creación de Cooperativas de consumo y producción y todo cuanto tienda a realizar la felicidad del trabajador de la actividad y su familia.

f) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga, y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

g) Organizar la práctica de deportes, fomentar el turismo, y toda otra actividad que tienda a fomentar las cordiales relaciones entre los asociados.

h) Contribuir al cumplimiento de la legislación social, participando en los estudios y peticiones ante los poderes públicos para la adopción de aquellas medidas que mejoren las condiciones de vida y labor de los trabajadores, exigiendo la observación y fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos, proponiendo su mejora permanente. Participará así de los organismos de verificación y control de la legislación laboral y previsional mediante los pactos de coparticipación que al efecto suscriba LA FEDERACION, o le sean autorizadas a suscribir por ésta.

i) Desarrollar todas aquellas actividades culturales, tales como la creación de bibliotecas, organización de departamentos de estudio, edición de periódicos o revistas gremiales o técnicas.

Artículo 14: La entidad estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva, que se integrará con siete miembros que durarán cuatro años en sus mandatos, con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo. La Comisión Directiva: estará integrada por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un tesorero, un Secretario de Organización y Prensa, y dos Vocales Titulares. En los actos eleccionarios se elegirán además dos Vocales Suplentes.

e. 7/12 N° 371.976 v. 7/12/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y R.F.H. N° 771/01.

CAPITULO I: DENOMINACION - DOMICILIO - ZONA DE ACTUACION - REPRESENTACION

ARTICULO 1: DENOMINACION: La Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, que se constituyera con fecha 20 de abril de 1946 en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires e inscripta en el registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, según Resolución M.T. y S.S. N° 129 con fecha 04 de febrero de 1987, se denominará SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES - ZONA OESTE.

ARTICULO 2: DOMICILIO: Fíjase domicilio legal del Sindicato en la Ciudad de Morón, partido de Morón Provincia de Buenos Aires, en el lugar físico que lo determine el órgano Directivo.

ARTICULO 3: ZONA DE ACTUACION: El ámbito geográfico del S.E.O.C.A., Zona Oeste, comprenderá los partidos de Morón, Moreno, Marcos Paz, Ituzaingó, Merlo y La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4: REPRESENTACION: El Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines, Zona Oeste, agrupará a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia con empleadores cuya actividad sea de carácter comercial (intercambio de bienes de cualquier naturaleza) o consista en la prestación de servicios o se trate de actividades civiles con fines de lucro, con total prescindencia de la naturaleza jurídica del empleador (persona física, sociedades comerciales, cooperativas, etc.) o consistan en organismos de seguridad social y/o previsionales y/o asistenciales y/o sindicales correspondientes a dichas actividades incluyendo en todos los casos al personal obrero, de maestranza, ventas, técnicos y profesionales, así como los que realicen tareas administrativas conexas a actividades industriales y los trabajadores en pasividad de las precedentemente enunciadas:

CAPITULO IV: DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 22: ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS: Es el órgano de Dirección Superior de la asociación, compuesta por la totalidad de los afiliados en condiciones estatutarias, los que se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO V: DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 45°. El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de quince miembros titulares elegidos democráticamente por el voto directo y secreto de todos los afiliados en condiciones que estos estatutos determinan. Desempeñarán los siguientes cargos:

1.- Secretario General.
2.- Secretario Adjunto.
3.- Secretario de Organización.
4.- Secretario Gremial.
5.- Secretario de Tesorería.
6.- Secretario de Actas y Administración.
7.- Secretario de Encuadramiento y Convenciones Colectivas.
8.- Secretario de Finanzas.
9.- Secretario de Acción Social y Vivienda.
10.- Secretario de Prensa y Difusión.
11.- Secretario de Cultura y Capacitación Profesional.
12.- Secretario del Menor, Mujer y la Familia.
13.- Secretario de Deporte, Turismo y Medio Ambiente.
14.- Vocales Titulares (Dos).

ARTICULO 46: El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva, durará 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos.

NOTA: La entidad cuenta con 38.262 afiliados al 30/10/2001.

e. 7/12 N° 371.977 v. 7/12/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 256 del 11.10.01:

Revocar la autorización oportunamente conferida a la sociedad colectiva de corredores de cambio, Facio & Cía., para actuar en tal carácter y cancelar su inscripción en el respectivo Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 203.

Publicar en el Boletín Oficial durante 3 (tres) días.

e. 5/12 Nº 371.883 v. 7/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma chocolatería SAN CARLOS DE BARILOCHE S.A.C.I.I. y F., CUIT 30-51639457-5 con domicilio constituido en la calle Lavalleja 306 de la Localidad de Ituzaingo Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 09/01/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 963/95 Reglamentado por la R.G. 4098 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de $ 4.159,75; que la Agencia Nº 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General mencionada. Le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos cuatro mil ciento cincuenta y nueve con 75/100 ($ 4.159,75), en concepto de falta de pagos de las cuotas 1 a 6; y pesos siete mil setecientos setenta y nueve con 65/100 ($ 7.779,65), en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 31/10/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia Nº 14.

e. 4/12 Nº 371.714 v. 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma COMPAÑIA DE SEGURIDAD BEAGLE S.A., CUIT 30-62807492-1 con domicilio constituido en la calle Mendoza 168 de: la Localidad de Morón Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 11/01/96, mediante la cual. solicita acogerse al. plan de facilidades de pago Decreto 963/95 Reglamentado por la R.G. 4098 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes al impuesto al valor agregado y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de $ 12.228,69; que la Agencia Nº 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General mencionada. Le emplaza paria que proceda a ingresar la suma de pesos doce mil doscientos veintiocho con 69/100 ($ 12.228,69), en concepto de falta de pagos de las cuotas 1 a 6; y pesos veintidós mil ochocientos ochenta y dos con 56/100 ($ 22.882,56), en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 31/10/01. por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a cargo Agencia Nº 14.

e. 4/12 Nº 371.715 v. 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma LABORATORIOS DEGRIFFE S.R.L., CUIT 30-662377895 con domicilio constituido en la calle Algarrobos 1890 de la Localidad de Castelar Provincia de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 16/12/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 1053/96, Reglamentado por el Artículo 6 del Decreto Nº 1164/93 (T.O. 1994) modif. por Dto. 1053/96 y sus complementarios, incluyendo deudas provenientes de I.V.A. y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de $ 24.059,03; que la Agencia Nº 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General expuesto. Se le emplaza para que proceda a ingresar en I.V.A. la suma de pesos cuarenta y tres mil treinta y dos con 79/100 ($ 43.032,79…) y, en concepto aportes y contribuciones y, pesos tres mil setecientos nueve con 35/100 ($ 3.709,35) incluidos intereses resarcitorios, calculados al 30/11/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a. cargo Agencia 14.

e. 4/12 Nº 371.716 10/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION OESTE

AGENCIA 14

Morón, 21/11/2001

Se hace saber a la firma EMPRESA MERLO SUR S.A., CUIT 30-66610005-7 con domicilio constituido en la calle Sarandí 883 de la Localidad de Merlo Provincia de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 16/12/96, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago Decreto 1053/96, reglamentado por el Artículo 6 del Decreto Nº 1164/93 (T. O. 1994) modif. por Dto. 1053/96 y sus complementarios, incluyendo deudas provenientes de I.V.A. y aportes y contribuciones del R.N.S.S., por la suma de $ 19.724,01; que la Agencia Nº 14, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General expuesta. Se le emplaza para que proceda a ingresar en I.V.A. La suma de pesos doce mil ochenta y siete con 98/100 ($ 12.087,98) y, en concepto aportes y contribuciones la suma de pesos tres mil setecientos nueve con 35/100 ($ 3.709,35) incluidos intereses resarcitorios, calculados al 29/11/01. Por último hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 14: Cont. Públ. ELIZABETH DE LOS REMEDIOS, Juez Adm. a. cargo Agencia 14.

e. 4/12 Nº 371.717 v. 10/12/2001